



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 44

Santafé de Bogotá, D. C., martes 23 de marzo de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 37/93

por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Quien una vez elegido popularmente para cualesquiera de los cargos sujetos a ese procedimiento, deba retirarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, por grave enfermedad debidamente comprobada o en razón de calamidad doméstica, inmediatamente será reemplazado, por el término de duración de aquélla, por el candidato que hubiese figurado en la misma lista, en orden de inscripción sucesivo y descendente.

Artículo 2º Quien una vez elegido popularmente para cualesquiera de los cargos sujetos a ese procedimiento, deba retirarse temporalmente, por solicitud y otorgamiento por la Comisión de la Mesa de la respectiva Cámara de la licencia voluntaria no remunerada, será reemplazado, durante el período legislativo correspondiente en que hiciere efectiva su petición, por el candidato que hubiere figurado en la misma lista en orden de inscripción sucesivo y descendente.

Parágrafo. Quienes hayan asistido a los cuerpos de elección popular en sujeción al procedimiento establecido en los artículos anteriores quedarán cobijados por el régimen de inhabilidades e incompatibilidades durante el período de su asistencia.

Artículo 3º Este acto legislativo regirá desde su sanción.

Honorables Senadores:

José Name Terán, Salomón Náder Náder, José Ramón Elías Náder, Jaime Henríquez, Darío Londoño, Germán Hernández, Tito Edmundo Rueda Guarín, José Raimundo Sojo Zambrano, Ricardo Mosquera, Clara Píñillos, José Ramón Navarro, Aurelio Iragorri, Tiberio Zúñiga, Amílkar Acosta, Jairo Calderón Sosa, Eduardo Chávez.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto que se somete a la ilustrada consideración de esta honorable Corporación, persigue adicionar el contenido de los ordenamientos consagrados en los artículos 134 y 261 de la Constitución Política.

El Constituyente del año 1991, al concebir el articulado que se adiciona, de seguro, actuó inspirado en la necesidad del momento que determinaba responder al clamor existente acerca del deterioro de las Corporaciones Públicas, acusadas de ausentismo por las fuerzas no totalmente simpatizantes de la democracia representativa y a las incandescentes críticas en relación con la institución de los suplentes que, al decir de sus detractores, constituía otra de las herramientas del denominado "Clientelismo".

Por ello, concibió la abolición de los suplentes y erigió una figura filosóficamente en contradicción con la democracia, cual es la de aceptar, en caso de vacancia absoluta del elegido una "elección circunstancial" que permite el acceso a las Corporaciones Públicas de quienes no contaron con el favor del electorado en el certamen comicial.

Esta figura ha sido de buen recibo por la opinión pública. Considero procedente su conservación con las adiciones que consagra el proyecto anexo.

El devenir de las personas las coloca frente a situaciones que, así sean imprevisibles y no deseables, seguirán teniendo cotidiana ocurrencia. Entre éstas se encuentran las enfermedades graves y transitorias y las calamidades domésticas. Ante la ocurrencia de esos hechos, considero que las Corporaciones Públicas no pueden verse afectadas con la ausencia de los elegidos y la imposibilidad de transitoriamente reemplazarlos. Por ello, propongo adicionar las normas pertinentes a fin de que inmediatamente las mesas directivas de las Corporaciones Públicas tengan noticia de un hecho como éste pueden proceder a convocar, en orden descendente a las personas que integraron la lista de la que resultó elegido el primero para que acudan en su reemplazo transitorio, y por el término de duración de la situación que origina la citación.

El artículo 2º del proyecto tiene su origen en un acto de la voluntad individual de quien haya sido elegido, cual es, la solicitud de licencia voluntaria para ausentarse, sin remuneración, durante un lapso de tiempo de las Corporaciones. En este evento, se deberá convocar dentro del mismo procedimiento a los integrantes de la lista en orden descendente, otorgando el derecho al sustituto de participar en la totalidad del período y percibir, así mismo, los ingresos salariales al efecto.

Además de lograr que las Corporaciones Públicas sesionen con el número total de sus integrantes, se persigue con el proyecto obtener una mayor y más selecta participación en el proceso electoral de ciudadanos que, por sus calidades pueden ejercer a cabalidad la actividad parlamentaria y, que en la actualidad, se abstienen de someter sus nombres a la consideración ciudadana, pues no encuentran incentivos en figurar en una lista que sólo determina su acceso a los cuerpos colegiados cuando ocurra una vacancia definitiva. De ahí que el parágrafo del artículo 2º consagre, así mismo, un régimen restrictivo de incompatibilidades e inhabilidades.

Espero, honorables Senadores, contar con su aquiescencia para lograr que el proyecto en referencia se convierta en acto legislativo.

Con todo respeto,

José Name Terán y otros.

RAFAEL PUENTES Anales Senado

2

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 17 de marzo de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 37/93, "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado

proyecto de acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

17 de marzo de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el mencionado proyecto de acto legislativo a la Comisión Primera Constitu-

cional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN**

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 1993 por la cual se modifica la Ley 25 de 1959

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 12 de la Ley 25 de 1959, quedará así:

Los municipios podrán exonerar del pago de este impuesto a las entidades privadas sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea el desarrollo de políticas sociales, contempladas en el Plan de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal.

Para que proceda la exoneración, será necesario el concepto previo de la Corporación Regional del Cauca (CVC).

Artículo 2º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

**María Isabel Cruz Velasco.**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la expedición de la Ley 25 de 1959 se prohibió a los municipios exonerar a personas naturales o jurídicas del pago del impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles situadas en el Departamento del Valle del Cauca.

Muchas entidades sin ánimo de lucro han solicitado exoneración del referido impuesto predial, sin que puedan atenderse tales peticiones por el mandato contenido en el artículo 12.

Las entidades privadas que han solicitado la exoneración, tienen por objeto el desarrollo de actividades sociales que son perfectamente compatibles con los planes del Gobierno, porque sus orientaciones se acomodan a los planes de desarrollo de la Nación, el departamento y los municipios.

Los impuestos se han establecido como un mecanismo para que el Estado obtenga recursos y luego los invierta en el cumplimiento de sus fines esenciales.

Pero si las entidades privadas sin ánimo de lucro están cumpliendo aquellas tareas, no se justifica cobrar el impuesto para luego devolverlo a través de las inversiones sociales.

En este caso, las mismas entidades pueden desarrollar dichos programas sociales, haciéndolo con la eficacia y la celeridad que caracteriza a las instituciones de beneficio común.

Atentamente,

**María Isabel Cruz Velasco,** Senadora de la República.

### CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA

Entidades sin ánimo de lucro que han solicitado exoneración de impuesto predial CVC:

- 1 Hospital Infantil "Club Noel".
- 2 Instituto para Niños Ciegos y Sordos de Cali.
- 3 Hospital Departamental Evaristo García.
- 4 Hospital Siquiátrico Universitario San Isidro.

- 5 Instituto Oscar Scarpetta (Orfanato).
- 6 Casa del Niño.
- 7 Cruz Roja Colombiana.
- 8 Instituto San José (Protectora del Niño Desamparado).
- 9 Fray Luis Amigo (Protección al Menor) Cali-Palmira.
- 10 Asilo de Ancianos "Mi Casa".
- 11 Unicáncer.
- 12 Compañía del Niño Dios ( Casa Nazareth Protección al Menor).
- 13 Corporación María Perlaza (Escuela Anexa al Liceo Belalcázar).
- 14 Hogar del Buen Consuelo.
- 15 Junta de Misiones Extranjeras de la Convención Bautista del Sur.
- 16 Cementerio Israelita.
- 17 Instituto del Seguro Social.
- 18 Centro Israelita de Beneficencia.
- 19 Iglesia Episcopal de Colombia.
- 20 Comunidad Hermanas de San Pedro Claver (Escuela).
- 21 Sociedad de Mejoras Públicas de Cali.
- 22 Corporación para Recreación Popular.
- 23 Congregación Mariana de Señoritas (Hogares para Jóvenes).
- 24 Centro Comercial de Educación "El Amparo" Comunidad Franciscana Misioneras de María.
- 25 Comunidad Carmelitas Misioneras.
- 26 Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.
- 27 Comunidad de Madres Adoratrices (Centro Juvenil).
- 28 Juntas de Acción Comunal.
- 29 Comunidad de Madres Carmelitas Descalzas.
- 30 Los Andes Farallones (Sociedad de Protección a los Farallones de Cali).
- 31 Fundación Ana María Caicedo (Escuela).
- 32 Provincia Dominicana de San Luis Beltrán.
- 33 Monasterio Santa Beatriz (Religiosas Concepcionistas).
- 34 Predios del Departamento.
- 35 Normal Diosesana de Santa María (Instituto Educativo).
- 36 Cáritas Diosesanas de Cartago.
- 37 Monasterio Santa María de Los Angeles de Cartago.
- 38 Gimnasio Central del Valle.

Otras instituciones.

- 1 Fundación Colgate Palmolive (Pro-deportes).
- 2 Museo Arqueológico La Merced.
- 3 Federación de Sindicatos Unidos.
- 4 Telecom.

Cali, 19 de febrero de 1993.

### «LEY 25 DE 1959 (mayo 25)

por la cual se provee a la financiación de la Corporación Autónoma Regional del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese un impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles situa-

das en el Departamento del Valle del Cauca, equivalente al 3 por mil anual, sobre el monto de los avalúos catastrales.

Artículo 2º Destínase el producto de este impuesto a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, entidad que lo aplicará a la ejecución de los planes y obras de fomento económico para que fue creada.

Artículo 3º Este impuesto será recaudado, mantenido en cuenta separada y entregado por los tesoreros municipales a la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

Artículo 4º Los tesoreros municipales cobrarán y recaudarán este impuesto al mismo tiempo que el impuesto predial, en forma conjunta e inseparable, y dentro de los plazos señalados por los municipios para el pago del impuesto predial.

El no pago oportuno de este impuesto causará a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, intereses moratorios, a la rata del uno por ciento (1%) mensual.

Artículo 5º En caso de mora en el pago del impuesto que se establece por esta ley, los tesoreros municipales lo harán efectivo, conjuntamente con el impuesto predial municipal, por medio de la jurisdicción coactiva, que con este fin se les atribuye en la plenitud de sus facultades y prerrogativas.

Artículo 6º Los tesoreros municipales se abstendrán de expedir certificados de paz y salvo, por toda clase de impuestos municipales, a los contribuyentes que estén en mora de pagar el impuesto predial establecido por la ley.

Artículo 7º Los tesoreros municipales que no cumplan las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, incurrirán, en cada caso, en multas hasta de quinientos pesos (\$ 500.00) a favor del tesoro nacional, que les aplicará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º Directamente o por insinuación y por proyectos presentados por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC), el Gobierno Nacional dictará los reglamentos necesarios para recaudar este impuesto; atender a su custodia y entrega oportuna, así como para establecer métodos adecuados de control, sin perjuicio de las facultades reglamentarias y fiscalizadoras que corresponden a la Contraloría General de la República.

Este último organismo desarrollará su acción de control y fiscalización por conducto de la Revisoría Fiscal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

Artículo 9º Las personas cuyo patrimonio no pase de cien mil pesos (\$ 100.000) estarán exentas del pago del impuesto establecido por esta ley.

Artículo 10. Para beneficiarse de esta exención, los interesados deberán comprobar que no poseen patrimonio superior a cien mil pesos (\$ 100.000) presentando al efecto, una certificación sobre el monto de su declaración patrimonial, o copia de su declaración de renta y patrimonio por el año gravable anterior, autenticada por el respectivo administrador o recaudador de Hacienda Nacional.

Parágrafo 1º En cualquier época que se compruebe la inexactitud de la declaración, respecto a la ocultación de patrimonio, la administración podrá exigir el pago del impuesto más una multa equivalente al ciento por ciento (100%).

Parágrafo 2º La Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC) tendrá acceso a los libros de catastro municipal, a fin de indagar sobre el monto de los avalúos y el nombre de los propietarios.

Artículo 11. Los tesoreros municipales declararán en cada caso la exención y sólo en virtud de la providencia en que ésta sea reconocida, podrá abstenerse de cobrar el impuesto.

De cada providencia de exención que dicten los tesoreros municipales remitirán inmediatamente copia a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, acompañada del certificado sobre el monto de la declaración

patrimonial que la respalde, o copia de la respectiva declaración de renta y patrimonio.

La CVC puede aprobar o improbar la respectiva declaración de exención y esta decisión agotará la vía gubernativa, a menos que se presente por el interesado el recurso facultativo de reposición. De los recursos contra estas decisiones conocerá en una sola instancia el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Artículo 12. Los municipios no podrán exonerar a ninguna persona, natural o jurídica, del pago de este impuesto.

Las exenciones de impuesto que los municipios hayan establecido o reconocido, o que en lo sucesivo establezcan o reconozcan, bajo cualquier forma o denominación, no comprenderán ni afectarán el impuesto a que se refiere esta ley.

Artículo 13. La Corporación Autónoma Regional del Cauca entregará bonos a los contribuyentes por el valor total de las sumas que paguen en razón de este impuesto tanto por sus predios urbanos como rurales, situados en los municipios de Alcalá, Argelia, Buenaventura, Caicedonia, Calima, Dagua, El Aguila, El Cairo, La Cumbre, Restrepo, Dovio, Sevilla, Trujillo, Ulloa y Versalles.

Artículo 14. La Corporación Autónoma Regional del Cauca entregará así mismo bonos a los contribuyentes por las sumas que paguen en razón de este impuesto, cuando los predios estén situados en municipios distintos de los mencionados en el artículo anterior, en las siguientes proporciones: el setenta y cinco por ciento (75%) del valor, si el predio es rural; y el veinticinco por ciento (25%) del valor, si el predio es urbano.

Para los efectos de este artículo, no se reputarán como rurales los predios situados fuera del área legalmente determinada de las ciudades y poblaciones, cuando en ellos existan urbanizaciones o establecimientos comerciales, industriales o fabriles no vinculados directamente a explotaciones agrícolas o ganaderas.

Artículo 15. Los bonos de que tratan los dos artículos anteriores tendrán un valor nominal de cinco, diez, cien y un mil pesos (\$ 5.00), \$ 100.00 y \$ 1.000), no devengarán intereses, se amortizarán gradualmente en el plazo de veinte (20) años y serán negociables.

Las sumas menores de cinco pesos (\$ 5.00) no darán derecho a la entrega de bonos, ni podrán acumularse para el mismo efecto.

Artículo 16. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca determinará la forma y condiciones de la emisión, entrega, negociación y amortización de dichos bonos, por medio de acuerdo que debe ser aprobado por el Gobierno Nacional, requisito sin el cual no tendrá validez.

Artículo 17. El impuesto de valorización, por las obras que realice la Corporación Autónoma Regional del Cauca, podrá serle pagado a esta entidad con los bonos que se crean por la presente ley, en cuantía no inferior al treinta por ciento (30%) ni superior al sesenta por ciento (60%) del valor de tal impuesto en las condiciones que para tal caso fije la misma Corporación en el respectivo reglamento de valorización aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 18. A las sociedades que organice la Corporación Autónoma Regional del Cauca, también podrán ingresar como socios los tenedores de estos bonos, pagando con ellos el valor de sus aportes, cuando así lo acuerde y autorice el Consejo Directivo de la misma Corporación.

Artículo 19. La Nación, los departamentos y municipios, así como sus respectivos organismos o establecimientos descentralizados o autónomos, harán efectivo el impuesto especial y directivo de valorización establecido por las leyes, siempre que construyan obras de riego, desagüe y drenaje de terrenos, regulación de corrientes de agua, limpieza y canalización de ríos, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, y demás obras

de igual o similar naturaleza, con el objeto principal de recuperar, defender o mejorar tierras.

Artículo 20. El impuesto de valorización que se cause de conformidad con el artículo anterior, además del costo total de las obras construidas o continuadas a partir de la expedición de la presente ley, podrá comprender también hasta una tercera parte del beneficio líquido que recibieren los respectivos predios.

Artículo 21. El costo total de las obras incluirá el capital invertido en su estudio y construcción, los intereses del mismo capital y los gastos de administración; dicho costo será repartido entre las propiedades en proporción al beneficio que recibieren con la ejecución de las obras.

Artículo 22. Por beneficio líquido deberá entenderse, para los efectos del artículo 20, la diferencia entre el monto de la valorización del predio y el costo proporcional de las obras que le corresponda.

Artículo 23. La Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC), es una entidad de derecho público o "entidad paraestatal", y por lo tanto queda sometida a los procedimientos administrativos y a los controles gubernativos correspondientes. Funcionará empleando los métodos modernos de la técnica y de la administración de empresas, inspirada en el propósito final de alcanzar para el pueblo de esa región los máximos niveles de vida con el disfrute democrático de los progresos que el hombre ha logrado obtener.

Artículo 24. Con el fin de contribuir a la electrificación del Departamento del Valle del Cauca, la Nación se hará cargo de pagar la totalidad de la deuda que la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá Limitada, tiene pendiente con el Banco de la República y con el Fondo de Estabilización, deuda cuyo principal e intereses ascienden en 31 de mayo de 1959 a cinco millones setecientos cincuenta y tres mil ciento veintisiete pesos con setenta y seis centavos moneda corriente (\$ 5.753.127.76) y que consta en documentos privados suscritos en Cali el 22 de mayo de 1953, en la Escritura pública número 3.332 de 3 de septiembre de 1956, de la Notaría Primera de Cali, en los pagarés emitidos con base en éstos dos instrumentos y en los pagarés suscritos el 30 de octubre de 1957 y el 29 de abril de 1958 a favor del Banco de la República y del Fondo de Estabilización respectivamente.

Artículo 25. El crédito a cargo de la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá Limitada, que la Nación adquiere en virtud del artículo anterior, será cedido por éste a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC) la cual utilizará dicho crédito para aportarlo como aumento de capital, a la nombrada sociedad.

Artículo 26. La cesión que se ordena en el artículo anterior constituirá aporte de la Nación a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, y en caso de disolución de esta entidad, su valor revertirá a la Nación.

Artículo 27. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los actos jurídicos, los traslados y demás operaciones presupuestales y financieras que sean necesarias para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 28. Derógase el Decreto legislativo número 0160 de 1956 y los artículos 6º, 7º, 8º, 10 y 11 del Decreto legislativo número 0282 de 1957.

Artículo 29. Esta ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

SANCIONADA por el señor Presidente de la República, doctor Alberto Lleras Camargo, el 25 de mayo de 1959.

CONCEJO MUNICIPAL - SANTIAGO DE CALI

«ACUERDO NUMERO 19 DE 1979  
(mayo 14)

“por el cual se reestructura el régimen de exenciones al impuesto predial y complementarios”.

El Concejo Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus facultades y en especial las que le confiere los artículos 183 y 179 de la Constitución Nacional y del artículo 1º de la Ley 29 de 1963,

ACUERDA:

Artículo 1º Consérvanse las exenciones del impuesto predial y complementarios que tengan origen en el Concordato entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede Apostólica, en los tratados internacionales y las relativas a los monumentos históricos, los museos, las bibliotecas públicas y los bienes inmuebles de la Nación, el Departamento o el Municipio, salvo las correspondientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Artículo 2º Autorízase a la Secretaría de Hacienda Municipal para revisar en un plazo de seis meses, contados desde el primero de mayo de 1979, todas las exenciones de impuestos municipales vigentes en la fecha y adoptar las decisiones a que haya lugar de conformidad con este acuerdo.

Artículo 3º Toda revisión de exención de impuestos municipales deberá ser notificada personalmente al interesado o a su representante, en los términos legales. Además se le deberá enviar por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el texto de la providencia respectiva, con las advertencias prescritas en las leyes.

Artículo 4º Los predios destinados a vivienda del propietario que constituyan su única propiedad raíz y cuyo avalúo catastral no exceda de sesenta mil pesos (\$ 60.000) estarán exentos del pago de impuesto predial y complementarios, dentro de los términos de la ley.

Artículo 5º Para que pueda reconocerse el beneficio de que trata el artículo 4º el interesado deberá comprobar las condiciones exigidas mediante certificado de la Oficina de Catastro fechado en el año en que se solicita la exención.

Artículo 6º Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de beneficencia y asistencia pública sin ánimo de lucro, tales como hospitales, clínicas, salacunas, casas de reposo, guarderías o asilos y que sean patrimonio de la entidad que presta el servicio, estarán exentos del impuesto predial y complementarios.

Los interesados deberán solicitar la ratificación de la exención ante la Secretaría de Hacienda cada dos (2) años, a fin de demostrar el cumplimiento y vigencia de las condiciones que le dieron origen.

Artículo 7º Los inmuebles de propiedad de las entidades sindicales de trabajadores, destinados en su totalidad a la actividad sindical, estarán exentos del impuesto predial y complementarios.

Tales entidades deberán solicitar la ratificación de la exención ante la Secretaría de Hacienda cada dos (2) años, a fin de demostrar el cumplimiento y vigencia de las condiciones que le dieron origen. Es entendido que el respectivo sindicato deberá ser persona jurídica legalmente reconocida.

Artículo 8º Las construcciones de propiedad de las comunidades religiosas estarán exentas del pago del impuesto predial y complementarios, siempre y cuando estén destinadas exclusivamente a la vivienda de la comunidad beneficiada. Las resoluciones por medio de las cuales se reconozca el beneficio deberán ser ratificadas cada dos (2) años a fin de que se demuestre la destinación del

inmueble. Es entendido que el beneficio sólo recae sobre el área construida y los sitios para su recreación. Las áreas libres o con destinación diversa serán objeto del gravamen en los términos concordantes.

Artículo 9º Los bienes inmuebles de propiedad de cualquier iglesia reconocida por el Estado colombiano destinados exclusivamente al culto, estarán exentos del impuesto predial y complementarios. Deberán sin embargo solicitar la exención ante la Secretaría de Hacienda cada dos (2) años a fin de demostrar el cumplimiento y la vigencia de las condiciones que le dieron origen.

Artículo 10. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal están exentos del impuesto predial y complementarios.

Parágrafo. Los bienes raíces pertenecientes a las Juntas Comunales que no estén dedicados a las funciones propias de las mismas, no gozarán de la exoneración.

Artículo 11. Las edificaciones y terrenos de propiedad de las Cajas de Compensación Familiar que estén dedicados a prestar servicios de educación, salud y recreación estarán exentos del impuesto predial y complementarios en su totalidad, si la destinación es exclusiva, o proporcionalmente en la parte que esté destinada a ellos.

Artículo 12. El cumplimiento de las condiciones por parte del beneficiario de la exención y la correspondiente resolución de la Secretaría de Hacienda, serán tenidos como contrato entre las partes para efectos de lo establecido en la Ley 29 de 1963.

Artículo 13. Cualquier modificación o alteración en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la fecha en que se haya presentado la modificación.

Artículo 14. La pérdida del derecho de que trata el artículo anterior, deberá ser motivada y declarada por la Secretaría de Hacienda en resolución debidamente notificada y ejecutoriada.

Artículo 15. A quienes están gozando de exención del impuesto predial y complementarios por razón de la propiedad de su vivienda, reconocida por la Secretaría de Hacienda, que de acuerdo con las disposiciones aquí consagradas no reúnan los requisitos para conservar el beneficio, y a quienes se encuentren en igual circunstancia respecto a otras exenciones consagradas en normas que se modifican o derogan por el presente Acuerdo, se les respetará la vigencia de la exención hasta el término para el cual fue reconocida. Vencido este plazo les quedará cancelada *ipso jure*.

Artículo 16. Contra las providencias de la Secretaría de Hacienda procederán los recursos gubernativos y contenciosos administrativos previstos en las leyes.

Las notificaciones se harán en la forma estatuida en el Decreto extraordinario número 2733 de 1959.

Artículo 17. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias especialmente el Acuerdo 47 de octubre 31 de 1978.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiseis (26) días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente,

Alvaro Mejía López.

El Secretario,

Jorge Montoya Paz.

CERTIFICO:

Que el presente Acuerdo fue discutido en los tres debates reglamentarios y aprobado en cada uno de ellos en sesiones verificadas en días diferentes, así:

Primer debate en la sesión del 16 de abril. Segundo debate en la sesión del 25 de abril, y Tercer debate en la sesión del 26 de abril de 1979.

El Secretario,

Jorge Montoya Paz.

El Oficial Director de Archivo,

Luis Enrique Tovar Díaz

ALCALDIA

Cali, 14 de mayo de 1979.

Publíquese y ejecútese.

Rodrigo Escobar Navia, Alcalde de Cali; Manuel Francisco Becerra, Secretario de Gobierno Municipal; Luis Alberto Gómez López, Secretario de Hacienda Municipal; Leonor Salazar de Quintero, Secretaria de Educación Municipal; Oscar Halim Revéiz, Secretario de Obras Públicas Municipales; Rodrigo Guerrero Velasco, Secretario de Salud Pública Municipal; Oscar Halim Revéiz, Secretario de Servicios Administrativos (Encargado); Stella Ramírez de Potes, Secretaria de Tránsito y Transportes.

Hay sellos.

Cali, 14 de mayo de 1979.

En la fecha fue publicado por bando el anterior Acuerdo número 19.

El Secretario de Gobierno Municipal,

Manuel Francisco Becerra.

«LEY NUMERO 44 DE 1990  
(diciembre 18)

por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se conceden unas facultades extraordinarias.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Del impuesto predial unificado.

Artículo 1º **Impuesto predial unificado.** A partir del año de 1990, fusionase en un solo impuesto denominado "impuesto predial unificado", los siguientes gravámenes:

a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989;

d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 2º **Administración y recaudo del impuesto.** El impuesto predial unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el impuesto predial unificado a que se refiere esta Ley.

Artículo 3º **Base gravable.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Artículo 4º **Tarifa del impuesto.** La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

a) Los estratos socio-económicos;

b) Los usos del suelo, en el sector urbano;

c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Artículo 5º **Formación parcial.** En los municipios donde los predios se hayan formado catastralmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, sólo en una parte del municipio, se deberán adoptar en una proporción adecuada tarifas diferenciales más bajas para los predios formados, en relación con los correspondientes no formados.

Artículo 6º **Límites del impuesto.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 7º **Destinación del impuesto.** Del total del impuesto predial unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social.

Artículo 8º **Ajuste anual de la base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 13% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 9º Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, cuando se haga referencia a los municipios, se entenderá incluido el Distrito Especial de Bogotá. Así mismo cuando se refiera a concejos, se entiende incluido el Concejo del Distrito Especial de Bogotá.

CAPITULO II

De las corporaciones autónomas regionales.

Artículo 10. **Límite del impuesto.** El impuesto que se liquide con destino a las corporaciones regionales, correspondiente a los predios formados de acuerdo con las disposi-

ciones de la Ley 14 de 1983, no podrá exceder del doble del impuesto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**Artículo 11. Sistema de cobro.** Los tesoreros municipales cobrarán y recaudarán el impuesto con destino a las corporaciones regionales, simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

El impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y los saldos serán entregados mensualmente por los tesoreros a las corporaciones respectivas.

### CAPITULO III

#### Opción para los municipios de establecer la declaración anual del impuesto predial unificado a partir de 1991.

**Artículo 12. Declaración del impuesto predial unificado.** A partir del año 1991, los municipios podrán establecer la declaración anual del impuesto predial unificado, mediante decisión del respectivo Concejo Municipal. La declaración tributaria se regirá por las normas previstas en el presente capítulo.

**Artículo 13. Contenido de la declaración.** Cuando el respectivo municipio adopte la decisión de establecer la declaración del impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescribe el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y NIT del propietario del predio;
- b) Número de identificación y dirección del predio;
- c) Número de metros de área y de construcción del predio;
- d) Autoavalúo del predio;
- e) Tarifa aplicada;
- f) Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
- g) Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

**Artículo 14. Base mínima para el autoavalúo.** El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiera sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

**Parágrafo.** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

**Artículo 15. Autoavalúo base para adquisición del predio.** Los municipios que opten por establecer la declaración anual del impuesto predial unificado podrán adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar al autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrado en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

**Artículo 16. Facultad de eliminar el paz y salvo.** Cuando los municipios adopten la declaración anual del impuesto predial unificado, podrán eliminar el certificado de paz y salvo y establecer mecanismos de recaudo total o parcial a través de la red bancaria para dicho impuesto, así como para los impuestos de las corporaciones regionales a que se refiere el capítulo II de la presente Ley.

Así mismo, el cobro de dichos impuestos podrá efectuarse conjuntamente con los correspondientes a servicios públicos.

Los concejos podrán establecer los plazos para la presentación de la declaración del impuesto predial unificado y para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**Artículo 17. Declaración del impuesto de las corporaciones.** Cuando en un municipio se adopte la declaración anual del impuesto predial unificado, ésta deberá incluir la autoliquidación del impuesto a la corporación regional, a que se refiere el capítulo II de la presente Ley, siempre que corresponda a municipios comprendidos en la jurisdicción de una de tales corporaciones regionales.

**Artículo 18. Procedimiento de la declaración.** Facúltase al Presidente de la República para que dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley, expida las normas de carácter procedimental, sistemas de cobro y régimen de sanciones que sean necesarias para la aplicación de la declaración del impuesto predial unificado, a que se refiere este capítulo.

### CAPITULO IV

#### Otros impuestos territoriales.

**Artículo 19. Impuesto de vehículos.** Los municipios, los departamentos y las intendencias y comisarias, podrán establecer sistemas de autodeclaración, por parte de los propietarios o poseedores de vehículos, para cancelar los impuestos de circulación y tránsito, de timbre nacional y demás impuestos o derechos que se deban cobrar sobre el valor de los vehículos, y que son de su competencia. Así mismo podrán establecer sistemas de recaudo de tales gravámenes a través de la red bancaria.

Los formularios de autodeclaración que se utilicen serán los prescritos por el Instituto Nacional del Transporte, Intra. El instituto señalará por vía general el precio mínimo de los vehículos, para todos los efectos fiscales.

**Artículo 20. Facultad para establecer descuentos.** Los municipios, los departamentos y las intendencias y comisarias, podrán decretar descuentos tributarios hasta el 20% en el valor de los impuestos de vehículos que sean de su competencia, en aquellos casos en que se demuestre que cumplen con dispositivos que disminuyan la contaminación, cumpliendo con las características mínimas señaladas por el Inderena, o quien haga sus veces.

**Artículo 21.** A partir del 1º de enero de 1991 la retención de que trata el numeral

primero del artículo 10 de la Ley 12 de 1986 será del 20%.

**Artículo 22.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios de los ciudadanos colombianos que integran las reservas oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajos marítimos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.

**Artículo 23.** La Nación, los departamentos y los municipios podrán contratar con entidades privadas, nacionales o extranjeras, la ejecución de obras públicas, así como su mantenimiento y adecuación, mediante la concesión de peajes o comprometiendo hasta un 80% de los recursos que por contribución de valorización generen tales obras.

**Artículo 24.** Con cargo al presupuesto nacional la Nación girará, anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no hayan recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

**Artículo 25.** Adiciónase el artículo 4º de la Ley 12 de 1986 con el siguiente párrafo: La distribución del porcentaje adicional para las poblaciones de que trata el literal b) del artículo 2º de la presente Ley (Ley 12 de 1986) se hará entre los municipios en proporción a la población, cuando tengan resguardos indígenas, sin consideración al esfuerzo fiscal de cada uno de ellos.

**Artículo 26.** Conforme al artículo 4º de la Ley 12 de 1986 los recaudos por concepto del impuesto predial unificado serán la base para establecer la tarifa efectiva promedio y la tarifa efectiva del municipio.

**Artículo 27.** Adiciónase el artículo 7º de la Ley 12 de 1986 con el literal o) vivienda popular y de interés social.

**Artículo 28.** Aumentase a \$ 120.000.000, la cantidad a que se refiere el artículo 628 del Estatuto Tributario adoptado por el Decreto 624 de 1989.

**Artículo 29.** El impuesto de registro y anotación cedido a las entidades departamentales adquirirá el carácter de renta de su propiedad exclusiva en la medida en que las asambleas, concejos intendenciales y comisariales y el Concejo del Distrito Especial de Bogotá lo adopten dentro de los mismos términos y condiciones establecidos en las respectivas leyes.

**Parágrafo.** Las asambleas, concejos intendenciales y comisariales y el Concejo Distrital de Bogotá, podrán otorgar exenciones totales o parciales del impuesto del registro y anotación para la vivienda de interés social.

**Artículo 30. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

**Aurelio Iragorri Hormaza.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**Hernán Berdugo Berdugo.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Crispín Villazón de Armas.**

**Silverio Salcedo Mosquera.**

## SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de marzo de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 270 de 1993, "por la cual se modifica la Ley 25 de 1959", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General en el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 16 de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
Tito Edmundo Rueda Guarín.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 275 DE 1993

por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Carboyacá".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Carboyacá", como un establecimiento público especial del orden nacional; adscrito al Departamento Nacional de Planeación u organismo que haga sus veces, frente a este tipo de entidades; dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 2º **Objetivos.** La Corporación tendrá como objetivos principales la administración, conservación y manejo integrado de los recursos naturales renovables y protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, mediante la plena utilización de todos los recursos humanos y naturales a fin de encausar y obtener el máximo nivel de vida de la población.

Artículo 3º **Jurisdicción y domicilio.** La Corporación tendrá jurisdicción en el territorio del Departamento de Boyacá y como domicilio principal la ciudad de Tunja y podrá establecer subsedes en otros municipios de su jurisdicción con base en la regionalización que se adopte en su reglamento.

Artículo 4º **Funciones.** La Corporación tendrá las siguientes funciones:

1. Definir y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre administración, conservación y manejo sostenido de los recursos naturales renovables y protección del medio ambiente en el territorio de su jurisdicción.

2. Promover el desarrollo económico y social del territorio bajo su jurisdicción, con base en el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales.

3. Impulsar el desarrollo agropecuario del Departamento de Boyacá para promover la generación de empleo y el mayor bienestar de su población, en armonía con el uso racional de los recursos naturales renovables y la protección del medio ambiente, dando énfasis especial al fomento de la agroindustria.

4. Aplicar las disposiciones del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y sus decretos reglamentarios, o las disposiciones que los adicionen, modifiquen, sustituyan o reformen; para la administración, conservación y manejo sostenido de los recursos naturales renovables y protección del medio ambiente, en el territorio de su jurisdicción.

5. Participar en la definición de las políticas, planes, programas y proyectos regionales para el uso de los recursos naturales no renovables de manera que sean armónicos con las políticas en materia de administración, conservación y manejo sostenido de los recursos naturales renovables y la protección del medio ambiente y vigilar su ejecución.

6. Elaborar los planes y programas de ordenamiento territorial en su área de jurisdicción, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las personas públicas y privadas que tengan asiento en la región. Su incumplimiento será sancionado conforme lo disponga el reglamento.

7. Aplicar las disposiciones del Código Sanitario Nacional y sus decretos reglamentarios, en relación con la protección del medio ambiente.

8. Participar con el Corpes y la Oficina Departamento de Planeación, en la elaboración de planes regionales y departamentales de desarrollo.

9. Realizar y promover estudios e investigación sobre la administración, conservación, manejo sostenido y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, acorde con los requerimientos del desarrollo regional.

10. Hacer transferencias de tecnologías apropiadas para la administración, conservación, manejo sostenido y aprovechamiento de los recursos naturales y protección del medio ambiente en el territorio de su jurisdicción.

11. Realizar el diseño, la implantación y la operación del sistema de información ambiental en su área de jurisdicción.

12. Administrar áreas de manejo especial, de interés regional en su jurisdicción.

13. Promover y desarrollar la participación comunitaria en las acciones de administración, conservación, manejo sostenido y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y protección del medio ambiente y otorgar personería jurídica a las asociaciones que formalmente se constituyen para el propósito.

14. Realizar, promover y cofinanciar planes, programas y proyectos de investigación, educación y transferencia de tecnología para la administración, conservación, manejo sostenido y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la protección del medio ambiente en el territorio de su jurisdicción.

15. Delegar en los municipios y asociaciones de municipios, la administración, conservación y manejo sostenido de los recursos naturales renovables y protección del medio ambiente.

16. Asesorar a los municipios en materia de actualización del catastro, en el diseño de tarifas y en el diseño del recaudo del impuesto predial.

17. Realizar las actividades relacionadas con las declaraciones y estudios de efecto ambiental y planes del manejo ambiental de conformidad con las normas generales establecidas por el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente.

18. Ejercer funciones policivas para el cumplimiento de sus atribuciones, o delegarlas en otras entidades públicas.

Artículo 5º **Dirección y administración.** La dirección y administración de la Corporación, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo quien será su representante legal.

Artículo 6º **Junta Directiva.** La Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;

b) El Gobernador de Boyacá o su delegado;

c) El Director Nacional de Planeación o su delegado;

d) El Alcalde de Sogamoso;

e) Un representante de los alcaldes de los municipios ribereños de la represa de Chivor;

f) Un diputado elegido por la Asamblea de Boyacá;

g) Un representante del sector industrial de las diez empresas con mayor número de trabajadores en Boyacá;

h) Un representante de los movimientos ecológicos con actividad continua o permanente por más de un año;

i) Un representante de los alcaldes de los municipios ribereños del Lago de Tota.

Artículo 7º **Funciones de la Junta.** Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Elaborar los estatutos de la Corporación, los cuales serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República.

2. Nombrar al Director Ejecutivo de la Corporación.

3. Dictar el reglamento y el manual de funciones de la Corporación y adoptar de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la misma.

4. Establecer cuáles de las obras que emprende la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización; liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales.

5. Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad, que por su naturaleza y cuantía requieren otra formalidad, conforme a la ley o los estatutos.

6. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.

7. Adoptar planes y proyectos para el desarrollo del área de su jurisdicción, de conformidad con los objetivos y funciones de la Corporación.

8. Autorizar al Director Ejecutivo, para comprometer a la Corporación, en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y para pignorar sus bienes y rentas, en ejercicio de su objetivo social, según lo que al respecto indiquen sus estatutos.

9. Autorizar al Director Ejecutivo, para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte conforme a la ley.

10. Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director en el cumplimiento de sus funciones.

11. Darse su propio reglamento.

Artículo 8º **Dirección.** El Director Ejecutivo, será un profesional con reconocida experiencia y con un perfil relacionado con las finalidades de la Corporación, quien será nombrado por la Junta Directiva.

Artículo 9º **Funciones del Director Ejecutivo.** Son funciones del Director Ejecutivo:

1. Cumplir con todas las obligaciones y responsabilidades que le correspondan en su condición de representante legal de la Corporación.

2. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la Corporación y la ejecución de sus funciones y programas de ésta.

3. Rendir por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y en la forma que éste determine; informe al Presidente de la Repu-

blica acerca del estado de ejecución de los programas que corresponden a la Corporación.

4. Presentar al Departamento Nacional de Planeación, el proyecto de presupuesto y planes de inversión de la Corporación, por lo menos quince (15) días antes de ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva.

5. Ejecutar o hacer ejecutar todas las disposiciones de la Junta Directiva.

6. Preparar y presentar para la aprobación de la Junta Directiva, un informe anual con las cuentas que cubran el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El informe debe ser completo en su aspecto descriptivo, económico, financiero y estadístico y debe contener indicaciones, sobre el desarrollo que debe dársele a los planes de la Corporación.

7º Informar a la Junta Directiva, los diferentes asuntos de la Corporación, cuando quiera que se le solicite o sea necesario.

8º Las demás funciones que le señale la Junta Directiva, las leyes o decretos y en general, todas aquellas que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Corporación y que no se hallen expresamente atribuidas a otra entidad.

**Artículo 10. Patrimonio y renta.** Serán fuentes principales de patrimonio y renta de la Corporación las siguientes:

1. Los bienes que le aporte o ceda la Nación, el Departamento de Boyacá, los Concejos Municipales de su jurisdicción, los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales y comerciales de los niveles nacional, departamental y municipal.

2. Las rentas que el Congreso, la Asamblea de Boyacá y los Concejos Municipales de su jurisdicción, destinen a ese fin.

3. Las partidas y aportes que con destino a la Corporación, se fijen o apropien en el presupuesto nacional, en el del Departamento de Boyacá y en los presupuestos municipales de su jurisdicción; así como en las entidades descentralizadas de los tres niveles.

4. Los recursos que prevea el Ministerio del Medio Ambiente, como también los del Fondo Nacional de Regalías, conforme a lo establecido en el artículo 361 de la Constitución Nacional.

5. Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos previstos en los artículos 12 y 13 de esta ley.

6. Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización de que habla el artículo 11 de esta ley.

7. Los recursos por concepto de la aplicación del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y sus decretos reglamentarios.

8. Los recursos que se le asignen por concepto de compensaciones del carbón consumido en generación eléctrica en el departamento.

9. Las donaciones legales y aportes que le hagan las entidades oficiales o semioficiales y personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

10. Los aportes que destinen a la Corporación, entidades y organizaciones privadas.

11. Los recursos provenientes del crédito externo o interno.

12. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

13. Los demás recursos y rentas que le asignen las leyes, decretos, ordenanzas y acuerdos.

14. Los ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

**Artículo 11. Valorización.** La contribución de valorización de que trata la Ley 25 de 1921

y el Decreto 1604 de 1966, es aplicable a todas las obras que ejecute la Corporación. Corresponderá a las autoridades de la Corporación establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar la contribución de valorización.

**Artículo 12. Recursos por venta de energía eléctrica.** Ténganse como tales los estipulados en la Ley 56 del 1º de septiembre de 1981 y su Decreto reglamentario 2024 de 1982, equivalente al 4% por venta de energía eléctrica.

**Parágrafo 1º** Las partidas previstas en el artículo anterior, deberán ser transferidas trimestralmente a la Corporación por las entidades propietarias de plantas generadoras de energía eléctrica en el área de jurisdicción de la Corporación. Su incumplimiento podrá hacerse efectivo a través de la jurisdicción coactiva y ocasionará multas para los representantes legales de las entidades propietarias; de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

**Parágrafo 2º** Los recursos de este artículo, obtenidos por concepto de la energía hidroeléctrica, deberán ser invertidos en el área de influencia de la represa de Chivor.

**Artículo 13. Recursos especiales.** Los provenientes del gravamen equivalente al 0.251% del avalúo catastral de los predios bajo su jurisdicción, según lo estipula el artículo 317 de la Constitución Nacional y el 50% de las condenas impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Nacional.

**Parágrafo.** Las partidas previstas en el artículo anterior, deberán ser transferidas trimestralmente a la Corporación por las entidades encargadas de percibir estos recursos. Su incumplimiento podrá hacerse efectivo a través de la jurisdicción coactiva y ocasionará multas para los representantes legales de las entidades de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

**Artículo 14. Tasas retributivas.** Las tasas retributivas de servicios ambientales de que trata el artículo 18 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente; se aplicarán independientemente de la naturaleza lucrativa o no, de las actividades contaminantes. La Corporación podrá delegar en los municipios y distritos, la función de aplicar estas tasas retributivas en sus respectivas jurisdicciones, cuando ellos organicen servicios de eliminación o control de contaminación.

**Parágrafo.** En ningún caso se podrá destinar más del 10% de los recursos de que trata el presente artículo para gastos de funcionamiento de la Corporación.

**Artículo 15.** Declárase de utilidad pública e interés social, la adquisición de bienes inmuebles que adquiera la Corporación para el cumplimiento de las funciones que se le han asignado por esta ley y facúltase a la Corporación para adelantar el procedimiento de expropiación de acuerdo con las leyes vigentes.

**Artículo 16.** La Contraloría General de la República, ejercerá el control posterior como actividad fiscalizadora de la Corporación, respetando su autonomía administrativa y consultando su carácter de entidad descentralizada, encargada de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración.

**Artículo 17.** La presente ley queda sujeta a las adiciones o modificaciones que se produzcan con la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo 18.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por: **Jairo Enrique Calderón Sosa**, Senador de la República.

República de Colombia  
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION  
Jefatura.

DEPAC. 65.372  
División Especial Política  
Ambiental y Corporaciones  
Autónomas Regionales

Santafé de Bogotá, D. C., 4 de mayo de 1992.

Doctor  
**RUDOLF HOMMES R.**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público  
Carrera 7ª 6-45  
Santafé de Bogotá, D. C.

Asunto: **Proyecto de ley para la creación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.**

Apreciado Ministro:

Hemos revisado cuidadosamente el proyecto de ley mediante el cual se crea la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, que ha sido propuesto por el Senador Jairo Calderón.

Quiero manifestarle a usted mi completo acuerdo con esa iniciativa que responde a una vieja aspiración y a una necesidad sentida del Departamento de Boyacá. La Corporación que se propone se deberá constituir en el principal mecanismo institucional para enfrentar los grandes retos que el Departamento enfrenta en materia ambiental y de desarrollo.

Sin embargo sobre las rentas propuestas para la Corporación, no estamos de acuerdo en que se traten en este proyecto asuntos que serán reglamentados mediante el Fondo Nacional de Regalías, ya que en esa normatización se trata de manera expresa a las Corporaciones.

De tal manera que los numerales relacionados con regalías, cánones o beneficios provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, así como la participación en los impuestos al carbón o sobre el valor de las piedras preciosas y semipreciosas, no deben ser incluidos en este proyecto. Tampoco estamos de acuerdo en gravar el cemento y otras actividades industriales del departamento.

Creemos que la iniciativa debe complementarse con la inclusión de rentas propias tales como un gravamen equivalente al 0.251% del avalúo catastral de los predios bajo su jurisdicción, los recursos provenientes de tasas, tarifas, multas, derechos y contribuciones, los derechos causados por las contribuciones de valorización, el 50% de las condenas impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución, y el 4% de valor de las ventas de energía eléctrica.

De tenerse en cuenta esas observaciones, el Gobierno deberá prestarle todo su apoyo a esa importante iniciativa.

Atentamente,  
**Armando Montenegro Trujillo.**

c.c. Senador Jairo Calderón.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### 1. Unidad geográfica.

El Departamento de Boyacá, ubicado en la Cordillera Oriental tiene una delimitación natural que lo identifica plenamente como Unidad Regional, ya que sus límites coinciden con los que posee la Cordillera en su territorio, a saber: Los Llanos Orientales, el Magdalena Medio, la Sierra Nevada del Cocuy; extendiendo sus características únicamente en la porción de altiplano que comparte con Cundinamarca y que en la parte de dicho departamento, está administrada por la CAR

Por lo tanto la Corporación manejará una unidad geográfica plenamente identificable, eliminando de su jurisdicción departamental, únicamente los territorios que quedan bajo influencia de la Corporación del Río de la Magdalena y con el deber de coordinar con la respectiva Corporación cundinamarquesa las acciones frente al área compartida del altiplano cundiboyacense.

## 2. Necesidad del departamento.

En el concierto nacional, Boyacá como departamento y como región, es de los pocos en que no se ha implementado una entidad de este orden, lo que ha llevado a una descoordinación de los organismos centrales y descentralizados ocupados del manejo del medio ambiente y por lo tanto ha conducido a la grave crisis ambiental que hoy vive Boyacá, considerado antaño el departamento de los bellos paisajes y naturaleza pura por excelencia.

Ante esta carencia de organismo dedicado a esta labor, Boyacá ha tenido que entregar en administración, algunos de sus recursos naturales más preciados como el Lago de Tota, a la CAR, caso en el cual la lejanía de la entidad ha dejado mucho que desear en el manejo y conservación de este precioso e invaluable patrimonio del departamento y del país.

## 3. Graves problemas del medio ambiente.

**3.1. Minería.** En Boyacá se desarrolla la actividad minera en diferentes frentes y modalidades que contribuyen al trastorno del Ecosistema.

**3.1.1. Del carbón.** Fuente de miles de empleos en Boyacá, practicada con métodos obsoletos; aparte de los grandes efectos contaminantes propios de la suciedad del mineral, para su extracción se utiliza madera en ingentes cantidades, proceso que contribuye a la deforestación.

**3.2.1. De la caliza.** Montañas enteras se demuelen progresivamente sin la intervención de entidad alguna que oriente a los mineros en cuanto a la reducción del impacto ambiental de esta actividad, máxime si se tiene en cuenta que estas personas viven al lado de sus explotaciones.

**3.1.3. De las esmeraldas.** Siendo la explotación más tecnificada, tenemos, que la modalidad de cantera, genera un gran impacto en el paisaje; amén de que el agua corriente, es absolutamente necesaria en el proceso de esta actividad minera.

### 3.2. Industria.

**3.2.1. Del cemento.** Contaminante del recurso aire por excelencia; en el valle de Sugamuxi funcionan importantes factorías que arrojan decenas de toneladas de residuos que polucionan permanentemente el medio ambiente.

**3.2.2. Del hierro.** También contaminante del aire y además del agua por los desechos químicos producidos en su proceso industrial. Igualmente es una industria que consume exageradamente recursos hídricos, clasificados como aptos para el consumo humano.

**3.2.3. De la cal y del ladrillo.** También productora de ingentes cantidades de humos pesados, fuente de gran cantidad de empleos y además, poseedora en la actualidad de procesos bastante rudimentarios que aumentan su poder contaminante.

**3.3. Sector agrícola.** La economía agraria boyacense es minifundista, lo que implica gran cantidad de pequeños empresarios actuando, ahora más que nunca, por su cuenta y riesgo y en consecuencia aplicando gran cantidad de técnicas que de una u otra forma, causan impacto ambiental y en especial lo pertinente al uso de productos químicos, que por la mala situación de los campesinos, son aplicadas con bajísimos niveles de asesoría profesional

**3.4. Las basuras y los alcantarillados.** Las aguas negras y los desechos domésticos de la mayor parte de los municipios boyacenses, van a parar a los ríos que atraviesan ciudades y pueblos, convirtiéndolos en canales de desecho sin la posibilidad de aprovechar sus aguas, al menos para riego de cultivos.

**3.5. El Lago de Tota.** Capítulo aparte merece este recurso hidrológico, no solo por su esplendor natural, sino además y principalmente, por ser la fuente de agua de consumo para más de cuatrocientas mil personas que habitan las poblaciones del valle de Sugamuxi.

Los cauces tributarios del lago se agotan rápidamente, al paso que los cultivos intensivos de cebolla, ganan año por año las riberas. La misma actividad agrícola, arroja cientos de galones de productos químicos al agua y el alga elodea se ha convertido en una plaga que tiene invadida gran parte del lago. Una de las grandes responsabilidades de esta Corporación, es salvar el Lago de Tota con la colaboración de todos los colombianos.

## 4. Necesidad y viabilidad.

La problemática antes mencionada, es un ejemplo de la gravedad del deterioro ambiental boyacense. La Corporación, como entidad estatal descentralizada especializada en el manejo de estos asuntos, es necesaria para Boyacá.

Los habitantes del departamento tienen la justa aspiración de que sus autoridades y representantes, coordinen acciones tendientes a superar la crisis ambiental y en desarrollo de la Constitución Nacional, presento ante ustedes este proyecto que busca incluir a Boyacá, como entidad territorial y unidad natural geográfica dentro del esquema de manejo ambiental por medio de una Corporación Autónoma de la Región.

Los recursos y las rentas que la ley ha asignado a esta especie de instituciones, hacen viable su capacidad de inversión y funcionamiento; máxime, teniendo en cuenta los recursos adicionales que le puede generar el nuevo régimen de regalías y compensaciones.

La Corporación, ha de acometer en el inmediato futuro importantes y urgentes tareas: El control de las industrias en cuanto a sus

niveles de contaminación, la cooperación, en el sector campesino, en cuanto a la conservación de la tierra y manejo de productos químicos, la tecnificación de las rudimentarias actividades de la minería, de los procesos del ladrillo y la caliza, para disminuir su impacto ambiental, la inversión en soluciones para basuras y aguas negras, la recuperación de Lago de Tota, la reforestación del departamento, cuyas tierras sufren grave erosión, etc.

El proyecto cuenta con el visto bueno del Gobierno, por medio del Departamento Nacional de Planeación.

De los honorables Senadores,  
**Jairo E. Calderón Sosa.**

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 17 de marzo de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 275 de 1993, "por el cual se crea la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Carboyacá", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 17 de marzo de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el mencionado proyecto de ley número 275 de 1993, "por la cual se crea la mente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

# P O N E N C I A S

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 1992

Honorable Senador  
**DARIO LONDOÑO CARDONA**  
Presidente  
Comisión Primera del Senado  
L. C.

Señor Presidente:

Por su intermedio presento ponencia para que se le dé trámite en primer debate al proyecto de ley de la referencia, bajo los siguientes puntos:

### 1. Antecedentes.

Tal vez un remoto antecedente, y por lo remoto también con sus variantes, con las circunstancias de hoy, de la desaparición forzada, lo sea aquella decisión de los envidiosos hermanos de José. En efecto, según el muy conocido pasaje del "Génesis", habiendo José encontrado a sus hermanos en Dotán, éstos resolvieron matarle. Sólo que a instancias de Rubén —éste con buenas intenciones de recobrarlo después—, decidieron arrojarlo a una cisterna, con tan mala suerte que al estar ella vacía y al pasar por allí una ca-

ravana de ismailitas, a éstos le fue vendido el predilecto de Jacob, por veinte siclos de plata (1. 37, 18).

Si por desaparición forzada se entiende el arrancar a una persona de su entorno, impidiéndole que regrese al mismo a desarrollar su vida normal, tal venta puede asimilarse, con las variantes del caso, al delito que ha cobrado tanta importancia en el mundo de hoy y en las circunstancias políticas que se viven en este final del siglo XX.

Utilizado este expediente por los nazis, con una orden expresa de Hitler, conocida como "Noche y Niebla", en la cual se dispuso que aquellos que ejercieran actos de resistencia contra los alemanes, en los países ocupados, deberían ser trasladados a este último territorio, con lo cual se sabía que las víctimas desaparecerían inevitablemente. Como lo anotan los comentaristas, el efecto que se buscaba era el de la intimidación, no ya sobre el afectado en sí, sino sobre sus parientes, los cuales dejarían de tener noticias de la persona y no estarían en posibilidad de saber si ella continuaría viva, como obrero, al servicio de la economía alemana, o si moriría ejecutada por las autoridades hitlerianas.

Según algunos, tal proceder tuvo su aplicación especial en la guerra del Vietnam, y de allí fue de donde más o menos se extendió como instrumento, utilizado en gran escala por algunas dictaduras, entre las cuales se distinguieron las del cono sur.

Vale la pena detenerse un poco en el caso argentino, el que fustigara tanto la conciencia de la humanidad, por las características especiales, porque allí se institucionalizó el sistema, por las variantes, por el número y por la complicidad activa de los más altos sectores del gobierno.

Antonio Cassese (2. "Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo". Ed. Ariel, Barcelona 1991, págs. 185 y ss. En la descripción del caso argentino, seguimos lo descrito por el autor), hace un resumido recuento de lo que fue ese lamentable proceso en ese país. La primera junta militar que allí se tomó el poder en 1976, decidió luchar con todos los instrumentos contra las actividades subversivas y terroristas de izquierda. Uno de los medios fue el de organizar una amplia cantidad de centros de reclusión clandestinos, con personal informal y paralelo al institucional, encargado de proceder sin limitaciones. Se detenía a los sospechosos, se les conducía a dichos lugares, se les interrogaba y torturaba con dos finalidades: Obtener información y difundir el terror sobre toda la población. Con mucha frecuencia tales detenidos desaparecían.

Se estima que entre 1976 y 1979, 8.960 personas fueron sometidas a la desaparición forzada. Una idea clara de la institucionalización del procedimiento anterior, lo da el hecho de que los campos secretos de detención llegaron a un número de 365. Según la Comisión que en 1983 creara el presidente Alfonsín para enfrentar el asunto, hubo 1.300 personas implicadas en tales actuaciones.

El citado autor describe así los procedimientos: Grupos armados y encapuchados penetraban en la habitación del sospechoso y lo obligaban a salir con ellos. A los familiares se les aseguraba que sólo se trataba de un interrogatorio, después del cual se le daría la libertad a la persona. En el respectivo lugar de reclusión la persona era interrogada por encapuchados, generalmente era torturada, y se le sometía, en algunos casos, a la práctica de los fusilamientos falsos.

Siempre se daba una grave tortura más: "No menos devastadora era también la pérdida de la identidad motivada por el hecho de que no sabían donde estaban, ni quién los interrogaba y torturaba, ni quiénes eran sus compañeros de desventura y menos aún si sus familiares y amigos tenían noticia de su suerte. El aislamiento respecto del exterior era total".

Como todo poder que no tiene controles tiende a extralimitarse, se llegó, con estos procedimientos, a extremos que se sitúan entre lo ridículo y lo aberrante. En un colegio secundario de La Plata, siete estudiantes protestaron porque no se les renovaba la tarjeta para el transporte con tarifa reducida. Por ese hecho fueron arrestados, sometidos a los "trámites" descritos antes, y sólo uno de ellos regresó con vida, sin saberse —sin saberlo él mismo— por qué especiales razones.

Como algunos seres humanos proceden mediante el invento de nuevas técnicas y métodos delictivos, y como en esta "aldea global" los medios difunden tales técnicas y métodos, la figura de la desaparición forzada ha tenido en los últimos tiempos, en varias áreas del mundo, un crecimiento preocupante, especialmente en los lugares en donde el conflicto es agudo.

Colombia, país de graves conflictos, es una de esas áreas.

## 2. La cuantificación.

En temas como éste es muy difícil tener reales datos que permitan disponer de una

noticia siquiera aproximada de la magnitud del fenómeno. Algo semejante a lo que ocurre cuando se trata del secuestro en Colombia.

No obstante esa limitación, como es absolutamente necesario cuantificar este delito, el ponente toma los datos suministrados por el Cinep, organización que conoce y ha estudiado en forma amplia el tema.

Año	Desaparecidos
1988	202
1989	137
1990	82
1991	115
1992	96

(El dato de 1992 corresponde a los primeros nueve meses).

En el informe de la Procuraduría General de la Nación, que va de enero de 1990 a abril de 1991, se reportan 465 casos de desapariciones forzadas. Por regiones, el Departamento del Valle es el que presenta un mayor número: 123; luego se sitúan Antioquia con 111, Santander con 65 y Cundinamarca con 64. El más alto índice por cada cien mil habitantes, lo presentan Arauca, Guaviare, Meta y Vichada.

Otro informe indica que desde 1990 y hasta julio de 1992, la Procuraduría había conocido de 566 casos. De éstos fueron enviados a la justicia penal 98 y 335 fueron archivados por no existir mérito.

Las cifras anteriores deben sufrir variaciones hacia lo más y hacia lo menos, por muy diversas razones, que van desde lo frívolo hasta lo trágico.

La Procuraduría informa que en muchas ocasiones familiares, en especial esposas, reportan como desaparición una simple juega prolongada de su cónyuge. Otros viajan hacia la guerrilla sin dejar mayor rastro o información a sus familiares. Otros no es que sean desaparecidos forzados, sino que, residenciados en un lugar del país, son muertos y llevados a otro sitio, en el cual se les da sepultura bajo el rubro de N.N. Otros se encuentran en cárceles en el extranjero, y prefieren no poner en conocimiento de sus familiares dicha situación. Estas circunstancias harían disminuir el número de personas sometidas a desaparición forzada en Colombia.

Pero también existe el hecho de que no todos los casos son denunciados, por múltiples razones. Los familiares creen que si denuncian el hecho, su circunstancia pueda agravarse. O que puede precipitarse la muerte del desaparecido, lo cual hace que el número de personas en las anteriores condiciones tienda a ser mayor que el conocido.

Para una ubicación, también relativa porque los datos son insuficientes, de nuestro país en el contexto internacional frente a este delito, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, reporta que el número de estos casos transmitidos a los gobiernos desde que dicho grupo opera, o sea desde 1980, es de 25.000 casos en 47 países. Tal reporte añade que durante el sólo año de 1991, fue informado de 17.000 casos.

## 3. Características.

En toda la literatura sobre el tema se insiste en que el sujeto activo de este delito es generalmente un representante de la autoridad. Así lo consagra la Procuraduría en el citado informe sobre los derechos humanos: "Sujeto Activo. Funcionarios públicos, generalmente agentes de seguridad del Estado, o particulares que actúan con su anuencia o a su servicio".

El caso colombiano ofrece, sin embargo, especiales características, así:

— La guerrilla también hace desaparecer personas, bien por conflictos internos o por tener deserciones o por problemas de mando y seguridad.

— El narcotráfico también ha utilizado este sistema como medio para "saldar cuentas" o vengar anteriores ofensas de excolaboradores en el negocio.

— Paramilitares que han actuado, no bajo la protección ni tampoco bajo el patrocinio de las autoridades, y que han realizado desapariciones forzadas.

Otras características de este delito en Colombia son las siguientes:

— Por lo general a la persona desaparecida se le mata en breve lapso. Esa parece ser la finalidad última y casi que inmediata de la acción.

— La mayoría de los casos suele ocurrir en el sector rural y se relacionan con personas vinculadas o simpatizantes de los grupos de la llamada izquierda política.

— Las desapariciones en el sector urbano tienen otras connotaciones, pues parecen dirigidas por grupos de particulares contra posibles delincuentes, prostitutas, personas dedicadas al menudeo de la droga, proxenetas y similares.

— En los casos urbanos, también las desapariciones forzadas se relacionan con militantes de los grupos de izquierda.

— La padecen también estudiantes, mineros, educadores, activistas políticos, miembros de comités de derechos humanos, indígenas, sindicalistas, todas ellas con connotaciones diferentes y no por unificadas razones o causas.

Así lo expresa un serio informe preparado para la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, titulado "Análisis y propuestas sobre las desapariciones forzadas en Colombia", que en su página 5 consagra lo siguiente: "Ahora bien, si se suman los desconocidos y aquellos que no pertenecen a ninguna institución o sector claramente identificable, es decir, ciudadanos presumiblemente no involucrados con actividades que los señalen como objeto de persecución o desaparición, se tiene un porcentaje muy elevado con respecto al total de los casos registrados. Esto permitiría pensar que la práctica de las desapariciones no tiene necesariamente como objetivo a personas cuyas identidades o afiliaciones sean claramente conocidas, lo que indicaría que no existe una tendencia contra algún sector definido o que se está frente a una peligrosa generalización de este delito".

Y continúa dicho informe con una apreciación que, en concepto del ponente, es ponderada y que debe tenerse muy en cuenta al adelantar las discusiones alrededor del proyecto de ley sobre el cual aquí se rinde ponencia. Conceptúa: "Si bien es cierto que en Colombia la violación de los derechos humanos, y específicamente la desaparición forzada no constituyen una práctica sistemática promovida por el Estado ni responden a una política gubernamental determinada, así como tampoco obedece necesariamente a una modalidad promovida institucionalmente desde la cúpula de la Fuerza Pública, sí parecería hacer parte de una estrategia de algunos agentes del Estado por fuera de los marcos legales existentes tanto para la liquidación del conflicto armado como para enfrentar la delincuencia común. Podría tratarse, entonces, en determinados casos, de una forma de eliminación subrepticia de miembros de organizaciones guerrilleras, de agitadores de ideas definidas como subversivas, de testigos de violaciones de Derechos Humanos o arbitrariedades, de delincuentes, de homicidas de agentes del Estado, de los llamados "desechables", o incluso de realizar tareas al servicio de intereses privados".

## 4. La tipificación específica.

Sobre la tipificación de la desaparición forzada ha existido algún desacuerdo y alguna discusión. Hay varios antecedentes, los más recientes dos proyectos presentados, el uno por Guillermo Plazas Alcid, cuando desempeñaba el cargo de Ministro de Justicia.

y el otro por Horacio Serpa Uribe, en su condición de Procurador General de la Nación.

Examinaremos a continuación las razones por las cuales cree el ponente que dicha actuación sí debe ser considerada, dentro del ordenamiento penal, como una figura autónoma. La primera, y la más importante, la que no admite discusión en contrario, es una circunstancia de índole constitucional. Si el texto de la nueva Carta, en su artículo 12 expresa que "nadie será sometido a desaparición forzada", cuánto más no deberá el legislador del campo penal, consagrar dicha conducta como un tipo específico, sometido a tratamiento también especial.

Para efectos doctrinales y prácticos conviene, además, verificar un análisis sobre los tipos penales vigentes. (3. Para esta parte se puede profundizar el tema en el valioso estudio de Jorge Eduardo Jaramillo, en "El fenómeno de la Desaparición Forzada en Colombia", Universidad Javeriana, Santafé de Bogotá, 1991, Tesis de Grado, págs. 36 y ss.).

Hay varios tipos en la legislación penal que se relacionan con la desaparición forzada, y que podrían servir, en principio, para castigar esa conducta.

El primero el secuestro en sus diferentes modalidades.

La Ley 40 de 1993, bautizada por el legislador como el "Estatuto Nacional Contra el Secuestro", define las diferentes clases de secuestro.

En su artículo 1º define y penaliza el secuestro extorsivo, y señala como condición esencial el que su autor o autores persigan un provecho o utilidad, o el que se haga o se omita algo, o el que se busquen fines políticos o publicitarios. Es evidente que ello no se da en los casos de desaparición forzada.

El artículo 2º de dicho estatuto trata sobre el secuestro simple, que es aquél que se verifica con propósitos diferentes a los del extorsivo. Aquí podría incluirse la conducta llamada desaparición forzada, porque en ésta se lesiona la libertad de la persona con un objetivo distinto al del proyecto y los demás objetivos distintos al del provecho y los demás.

Sin embargo, el desarrollo y el perfeccionamiento del derecho penal han consistido en que conductas semejantes o genéricas, con el paso del tiempo, cuando ellas se refinan o cuando el legislador adquiere mayor claridad conceptual, se separan, con lo cual gana el derecho, pues el instrumento legal es más claro, la posición de la sociedad frente al delito en particular es más definida y se le facilita más al juez su persecución y consiguiente castigo.

En el caso de la desaparición forzada hay un elemento específico. Aunque en muchos casos lo que se persigue al final es la muerte de la víctima, en la desaparición se origina para la víctima lo que se ha denominado "el estado de indefinición con respecto a su existencia". Ello le otorga connotaciones específicas a la conducta, con mayor razón cuando lo que todos los analistas aceptan es que con la desaparición forzada se persigue, además, en muchos casos, un castigo adicional para los familiares, condenados a no saber si se reza por su vuelta o por su alma (4. Jaramillo, J. E. op. cit., quien cita a su vez a Raquel González), se busca una intimidación para los que se encuentran en las mismas circunstancias del desaparecido y generar terror en los grupos a los cuales tales personas pertenecen.

##### 5. Las instituciones y la desaparición forzada.

Al rededor de este punto se ha dado un sordo pero real antagonismo entre las distintas formas de enfocar el problema de la violencia en nuestro país. Desde la extrema izquierda hay quienes creen que al tipificar esta conducta como delito, se está censurando a las autoridades, específicamente a las de policía y ejército, y se está señalando un delito que sólo ellas cometen. Y hay quienes,

desde una posición totalmente diferente, es decir desde el otro extremo del espectro político, desde la derecha, se oponen a que dicha conducta se erija en delito específico, quién lo creyera, con la misma creencia, o sea que al actuar así se actúa contra los organismos de seguridad del Estado.

Ambos extremos están equivocados. Equivocados por lo menos en la Colombia del momento presente. Sin hacer consideraciones que deben estar basadas en investigaciones hacia el pasado, las cuales el ponente no tiene tiempo para realizar, lo cierto es que hoy, ni el Gobierno, ni el Ejército, ni la Policía tienen como política o como sistema tolerado en la lucha contra los violentos de todo tipo, este procedimiento de la desaparición forzada. El país —y hay que reconocerlo aunque nos falte un largo trecho por recorrer— ha hecho un gran esfuerzo para proteger los derechos humanos. Al menos aquellos cuya violación viene de agentes estatales. Las entidades competentes, Procuraduría y Fiscalía, están actuando. Las mismas instituciones, como la Policía, por ejemplo, se están depurando, ellas mismas, en los casos de delitos comunes o de violaciones de los derechos humanos por parte de algunos de sus miembros. Hasta ciertos organismos no gubernamentales, siempre críticos para con el país en este terreno, han tenido que abonar estas circunstancias y han bajado el tono de sus condenas para Colombia.

Lo anterior le permite al ponente asegurar que la aprobación de la tipificación específica de la desaparición forzada, contribuirá, y bien señaladamente, a asentar más las condiciones de respeto a los derechos humanos, e inclusive de paz, que se están configurando en la Colombia de hoy.

El Estado, el estado colombiano y sus autoridades han retomado en los días de hoy, el principio de la legitimidad antes erosionada. Y ello se debe en buena parte a la consagración en la nueva Carta de los Derechos Humanos, más profunda y extensamente considerados. Dicha nueva legitimidad obedece a que de hecho se están respetando más esos derechos. Mientras la subversión asesina, secuestra, extiende la lucha a terrenos inaceptables en cualquier teoría de los delitos políticos, como lo es el matar a la población civil indefensa, como lo es mutilar a esa misma población, el Estado y las autoridades colombianas tienen que erigirse, cada vez con más y más significación, cada vez en mayor grado, cada vez con mayor concreción en la conciencia de sus agentes y en las actuaciones que ellos desarrollan, tienen que erigirse, repito, en los defensores de los derechos humanos de todos los nacionales, llámense ellos guerrilleros o delincuentes, narcotraficantes o terroristas, subversivos o asesinos. Ese respeto de las autoridades a esos principios, será cada vez su mejor razón de legitimidad para recabar de la población civil su apoyo, el cual se convertirá en colaboración activa, tanto en cuanto esas mismas autoridades defiendan la integridad de los derechos humanos de toda clase de colombianos.

Y es aquí en donde este proyecto tiene su sentido y toma su papel: Mientras menos desapariciones forzadas existan y cuya autoría se pueda pensar que proviene de las autoridades, mayor legitimidad para que éstas luchen contra el crimen organizado con efectividad. Tipificar la desaparición forzada no es, pues, darle una bandera a los amigos de los sediciosos en su propaganda contra las instituciones. Al contrario, es decirle a los colombianos de bien que se está dispuesto a continuar la lucha, no sólo dentro de los parámetros constitucionales, sino también dentro de los parámetros de la más estricta ética.

En la difícil dialéctica de la vida, y cuando se estudia el proceso de la vigencia práctica de los derechos humanos, hay que hacerle un reconocimiento a la izquierda. Sus

prédicas consiguieron que las democracias se preocuparan por tan importante asunto. Sólo que en vía de corrección los malos procedimientos y vigentes en la práctica esos principios, la izquierda perdió una bandera y, lamentablemente, huérfana de la misma, esa parte armada que es la guerrilla, extremó sus procedimientos, sustituyendo el sustento moral de su lucha por la nuda utilización de las armas y por la desnuda apelación a muerte.

Así la extrema izquierda, o más bien la izquierda irracional, desafortunadamente, está dejando, por ahora, sin piso a la izquierda racional. Todo extremo, lo saben los historiadores de este y de anteriores siglos, concita y crea el extremo contrario, bien en la institución bien en la mente. Y mientras algunos ciegos guerrilleros más maten y sequestren, más contribuirán a que menos consigan hacer oír su voz aquellos sectores razonables y sensibles a los sufrimientos de los débiles de Colombia.

En la trágica constancia de la dialéctica del ser humano, presente se encuentra siempre la entropía. Dijéramos en llano lenguaje la degeneración. Así las guerras. Cuando un pueblo lleno de idealismo hizo la revolución francesa, nunca previó que los postulados de su gesta le servirían luego de estandarte a Napoleón Bonaparte para tratar de construir un impero, intento que condujo a la pérdida de la vida de tantos europeos, y que de esas luchas no dejó otra consecuencia que la muerte.

Algo semejante le ocurre hoy a la guerrilla colombiana. ¿Hasta dónde advierte ella que sus primigenios postulados han desaparecido y que la lucha política debe plantearse en otros términos? Tanto cuando continúe en su accionar tradicional, desaparecidos sus sustentos morales, la historia que se escriba en el futuro habrá de considerar a esa guerrilla como a una organización cuyo epítome fue el simple crimen. Aquí se mide, no tanto la capacidad de rectificación como la capacidad de adaptación de quienes creyeron un día, con idealismo innegable, en unos experimentos que no dieron los resultados esperados y que creyeron también en unos procedimientos que ni han demostrado su éxito ni tienen fundamentos éticos.

Lo que le corresponde, entonces, a quienes dirigen las instituciones es no dejarse contagiar de ese espíritu, desalado moralmente, basado sólo en la fuerza, constante sólo en la muerte, amigo sólo de la violencia, como lo es hoy el espíritu de la guerrilla.

Con la mirada dirigida desde la otra orilla, también y cuando llegue la hora de la reconciliación, mientras menos querellas justipificadas puedan plantearse al Estado y sus representantes, más verdadera y más profunda será esa reconciliación. Para los colombianos, que nos hemos acostumbrado a vivir, desde el siglo pasado y también este, en la zozobra de la violencia, una cultura nueva, la de los derechos humanos, será la mejor ofrenda para el milenio que está próximo. Esa, la real cultura de los derechos humanos, aún en medio de la confusión de esta tormenta actual, será la justa justificación del nuevo Estado colombiano.

Retomemos un poco, tan siquiera, aquel ideal socrático. Aunque suene extraño a los oídos de hoy, digamos que la virtud no solo es lo mejor sino que es también algo práctico y, además, la médula de la felicidad de los hombres. Y luego vayamos un poco al gran discípulo, a Platón, y, así se mire raro, repitamos que es menos malo sufrir la injusticia que cometerla.

Así yo veo en mi Patria a los agentes uniformados, digo los policías. Algunos, problemente más de lo deseable incurran en faltas. Pero los advierto también allí, a muchos, a la mayoría, cumpliendo con su deber, permaneciendo, aún en los peores momentos del peligro, con su uniforme puesto sobre su cuerpo. Creo, y es una opinión per-

sonal, que a los agentes correctos, a los uniformados cumplidores, hay que homenajearlos; un homenaje leve, el primero, es castigar a los de su cuerpo que falten.

Una de las maneras de hacerlo es consignar la desaparición forzada como un delito autónomo, específico, con su penalización concreta, con su investigación individualizada, con su caracterización distinta, para que todo ello contribuya a la misión que ahora tienen los que caminan en pos de la verdadera Colombia: Defender y proteger a todo costo los derechos humanos, la nueva convivencia, la senda de la justicia reencontrada.

## 6. Las modificaciones propuestas.

El artículo 1º del proyecto está bien concebido, pero, a juicio del ponente, es excesivo en su lenguaje y también reiterativo. Para mayor claridad, la cual generalmente es fruto de la economía idiomática, se propone el siguiente texto:

Artículo 1º Desaparición forzada de personas:

El que sustraiga, arrebate, retenga u oculte a un persona con el propósito de colocarla en un estado de indefinición en cuanto a su existencia, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años y en multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

Considera quien presenta este informe, que este texto conlleva la frase que caracteriza e individualiza este delito de la desaparición forzada: el propósito del sujeto activo de colocar a la víctima en "estado de indefinición en cuanto a su existencia".

Algunos han sugerido el que se consagre la presunción legal del desaparecimiento, cuando transcurrido un término no se tengan noticias de la probable víctima.

Tal instituto sería contrario a la técnica jurídica y daría pie a confusiones en la investigación y en el tratamiento del delito. Tantos como son los secuestros extorsivos que se realizan hoy en Colombia, y en los cuales los secuestradores demoran el hacer los contactos con los familiares de la víctima, obligarían al juez a calificar previamente el ilícito y a dirigir la investigación mediante una camisa de fuerza que no es propicia para el esclarecimiento del mismo.

Ocurre en este delito, como en tantos otros, que aquello que lo coloca en un determinado tipo, es la intención del sujeto activo. Hay que dejarle un margen al investigador y al juzgador, para que, de acuerdo con los elementos allegados, orienten sus pesquisas y el juzgamiento subsiguiente. Lo demás será fuente de malos entendidos.

El párrafo único del artículo estudiado sobra, pues la ley penal, en su parte general, regula lo relacionado con los copartícipes de la acción delictiva.

Se requiere, sin embargo, una explicación en relación con el aumento propuesto para la penalización de este ilícito. Y es la siguiente: el año anterior el Congreso aprobó el proyecto que luego se convirtió en la Ley 40 de 1993, conocida como el Estatuto Nacional contra el Secuestro. Allí, en dicho estatuto, se estableció una pena mínima de 25 años y una máxima de 40, para los casos de los secuestros extorsivos.

Ahora bien, la desaparición forzada comienza como un secuestro, como la ilícita privación de la libertad de una persona. Y lo que distingue estas dos acciones, según se explicó antes, es el propósito. Tal vez más grave en el caso de la desaparición forzada, en donde lo que se busca es acabar con la identidad jurídica, con la existencia social, con la vida que proyecta la víctima dentro de su comunidad, borrándola y borrando aún, en muchos casos, su cadáver y los derechos que asisten al ser humano más allá de su muerte: una sepultura digna y la posibilidad del contacto de sus familiares con su tumba. Estas consideraciones hacen que la pena, en

el delito que se estudia, sea por lo menos igual a aquella que se ha fijado para el secuestro extorsivo.

En cuanto al artículo 2º, éste quedaría así: Artículo 2º Favorecimiento.

El que teniendo conocimiento de un delito de desaparición forzada y, sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

El artículo 3º, nuevo, quedaría así:

Artículo 3º Omisión de aviso.

El que conociendo la realización de un delito de desaparición forzada no diere aviso oportuno a las autoridades, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Opina el ponente que estos artículos, si bien se los entiende y bien se los aplica, pueden constituirse en un paso muy importante en la investigación y el juzgamiento de los delitos de desaparición forzada.

El artículo 4º causales de agravación, quedaría así, y se aclara que en este punto seguimos, en lo posible, el respectivo texto de la Ley 40 ya citada:

Artículo 4º Causales de agravación.

La pena señalada en el artículo 1º se aumentará entre ocho (8) y veinte (20) años más, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se comete el delito por persona que sea empleado oficial o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual.

3. Si la privación de la libertad de la persona se prolonga durante más de quince (15) días.

4. Si se comete el delito en persona que sea o haya sido empleado oficial, periodista o candidato a cargo de elección popular y en razón de sus funciones.

5. Cuando se realiza la acción con fines terroristas.

6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional de la víctima.

7. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

8. Si se comete en persona que haya sido o sea dirigente comunitario, sindical, político o religioso.

9. Si el hecho se comete utilizando orden de captura o de detención, auténticas o falsas o simulando tenerlas.

En el proceso de la discusión del articulado, y si algún Senador lo considera del caso, el ponente está dispuesto a aclarar estas causales de agravación del delito.

El artículo 4º del proyecto consagra las causales de atenuación. Aquí habría que consignar una distinción.

Está bien que las penas se rebajen, en todos los casos consagrados en el proyecto, cuando el autor o los autores del ilícito liberen indemne a la víctima. Y en ese evento está bien lo contenido en el inciso primero del tal articulado 4º del proyecto.

Pero, considera quien escribe este informe, en los casos de colaboración con la justicia, el tratamiento atenuado puede y debe ir más allá de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 4º del proyecto, el cual se limita a facilitar la disminución de la pena en igual proporción para aquél que participe, que colabore en las labores tendientes a dar con el paradero de la víctima. Para que los honorables Senadores miembros de la Comisión dispongan de elementos de análisis, se transcribe el artículo 17 de la Ley 40, el cual estatuye:

Artículo 17. Beneficios por colaboración.

Por razones de conveniencia evaluadas por el Fiscal General de la Nación, o por el funcionario que éste designe, las penas previstas para los hechos punibles consagrados en esta ley se rebajarán en la mitad, cuando el procesado o condenado colabore eficazmente

en el esclarecimiento de los hechos, o en la captura de autores o partícipes o en el establecimiento de responsabilidad penal por los delitos consagrados en este Estatuto.

En casos excepcionales, y por razón de la eficacia de la colaboración, podrá reconocerse la condena de ejecución condicional, prescindirse de la imposición de penas o de la ejecución de aquélla que se hubiere impuesto, por requerimiento del Fiscal General de la Nación o del Vicefiscal, previo concepto del Procurador General de la Nación.

Cuando la colaboración permita capturar y deducir responsabilidad penal para quienes conforman organizaciones delincuenciales, podrá ordenarse o solicitarse la preclusión o la cesación de procedimiento por parte del Fiscal General de la Nación.

Si la colaboración a que se refiere este artículo se realizare durante la etapa de instrucción, el Fiscal, al formular la acusación, acompañará dicha resolución del acta en que haya acordado con el procesado la disminución punitiva, para que el juez al dosificar la pena reconozca dicho beneficio. Si se realiza en la etapa de juzgamiento el Fiscal suscribirá un acta que contenga el acuerdo a que se ha llegado con el procesado para la concesión de los beneficios a que se refiere este artículo, la cual aportará al proceso para que el juez reconozca dichos beneficios en la sentencia. Si la colaboración proviene de persona sentenciada, realizado el acuerdo entre el procesado y el Fiscal que intervino en el proceso, el acta correspondiente se enviará al Juez que esté ejecutando la sentencia para que disminuya la pena o exonere al sentenciado de su ejecución.

En el procedimiento establecido en este artículo intervendrá obligatoriamente el Ministerio Público.

Parágrafo. La disminución punitiva a que se refiere este artículo será solicitada por el procesado al Fiscal que esté conociendo de la instrucción o que esté actuando o haya actuado en la etapa de juzgamiento, quien se reunirá con el peticionario y si llegaren a cualquier acuerdo se sentará el acta respectiva.

Caso de ser acogido, el texto anterior quedaría como inciso adicional del artículo 4º del proyecto original, el cual corresponderá al artículo 5º en el pliego de modificaciones.

Continúa el proyecto, estableciendo una serie de connotaciones especiales para este ilícito, y en su artículo 5º propone que se le señalen las siguientes cuatro características especiales:

a) Delito permanente que se comete hasta tanto aparezca la persona o su cadáver, lo cual es lógico;

b) No podrá considerarse como delito político y en dicha conducta no se podrán alegar razones del servicio o de la obediencia debida, atribuyendo su conocimiento a la justicia ordinaria, lo cual le parece al ponente también lógico;

c) El proyecto dispone que este delito sea imprescriptible, lo cual va contra la técnica jurídica y los principios aceptados por el derecho penal, y lo único que haría sería dejar "vivas" investigaciones y hechos, inclusive después de la muerte de sus posibles ejecutores. Además, la prescripción no es un beneficio sino una consideración práctica, estatuida para que no pesen sobre la justicia todos los posibles delitos y ello por toda la eternidad, y

d) No será amnistiable ni indultable.

El ponente considera que el artículo puede aprobarse con la exclusión del punto tercero, es decir el de la consagración de la no prescripción.

Quedaría entonces su nueva redacción así:

Artículo 6º Características especiales.

El delito de desaparición forzada es delito de lesa humanidad que reviste las siguientes características:

1. Es permanente y se comete hasta tanto no aparezca la persona o su cadáver.

2. No se podrá considerar como delito político en ningún caso. Su conocimiento corresponderá, en todos los casos, a la justicia ordinaria. No podrán alegarse como eximentes de la responsabilidad las razones del servicio o la obediencia debida, ni por los particulares ni por los miembros de la fuerza pública.

3. No podrá ser objeto de los beneficios de la amnistía o del indulto.

En cuanto al artículo 6º del proyecto, el ponente considera que debe ser objeto de un estudio especial. Oír previamente a algunos funcionarios, tales como el Fiscal, el Procurador, el Ministro de Justicia, pues aunque para la prevención del delito siempre será bueno que se prohíba la detención de personas en establecimientos diferentes a los carcelarios, es bueno saber si tal determinación puede conllevar problemas prácticos que generen trabas para la justicia. Solamente después de escuchar esos conceptos, podría el ponente decir si recomienda o no la aprobación del artículo 6º del proyecto en estudio.

En cuanto al artículo 7º del proyecto, que quedaría como 8º en el texto propuesto, el ponente considera conveniente que sean los jueces regionales los que conozcan de los hechos de que trata el presente proyecto, por lo cual el texto sería igual al de la iniciativa.

Por último, el artículo 8º del texto inicial, que quedaría como 9º en la compilación del ponente, trata de vigilancias especiales por parte de los organismos competentes, artículo que debe aprobarse como lo trae la iniciativa original.

Por último, los artículos 9º, 10, en el nuevo texto, establece que ley entrará en vigencia una vez se haya promulgado su texto.

#### 7. Otras consideraciones.

En el evento de que los honorables Senadores de la Comisión lo consideren pertinente, podrá entrar a estudiarse si conviene o no hablar de la responsabilidad civil del Estado, en los casos en los cuales intervengan, como sujetos activos del delito, servidores del mismo. El interés del asunto estriba en que para que un perjuicio pueda ser objeto de indemnización, debe cumplir, entre los varios requisitos, el de ser cierto, lo cual es muy difícil de establecer en los casos de las desapariciones forzadas.

Algunos estudiosos del tema han propuesto la consagración de la presunción de la muerte, como base para derivar responsabilidades civiles para el Estado.

Otro punto es el de las dificultades en sus asuntos civiles, comerciales y económicas que le pueden sobrevenir a la persona que se encuentra en las condiciones de víctima de un delito de desaparición forzada. Hay propuestas para que se incorpore la figura de la ausencia por desaparición forzada, en el artículo 96 del Código Civil, facilitando la atención a dichos problemas.

Considera el ponente, sin embargo, que por tratarse, en el caso de este proyecto, de una ley penal, no tiene pertinencia mezclarle asuntos de índole civil, que deberán ser objeto de un proyecto adicional, reformativo de las leyes civiles correspondientes, o reformativos de las normas que regulan en nuestro país los asuntos contencioso administrativos.

Para mayor ilustración, se incluye un borrador de proyecto, informalmente presentado a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos sobre este último punto.

Presentadas estas consideraciones, y habiendo cumplido con el honoroso encargo que me señalara el honorable Senador Londoño Cardona, Presidente de esta Comisión, me permito proponer:

Désele primer debate al proyecto de ley número 152 de 1992, "por medio de la cual se tipifica..."

**Luis Guillermo Giraldo Hurtado**  
Senador.

### ANEXO

#### Ausencia por desaparición forzada.

Artículo 1º El artículo 96 del Código Civil quedará así:

Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales.

Si de acuerdo con las averiguaciones que debe realizar el Juez para declarar la ausencia legal, según lo establecido en el artículo 656 del C. de P. C., existen motivos razonables para considerar que dicha ausencia obedece a una desaparición forzada, el juez así lo declarará.

La declaración de ausencia por desaparición forzada se surtirá por el mismo procedimiento establecido para la declaración de mera ausencia. Los efectos de dicha declaración serán los correspondientes a la declaración de ausencia legal en cuanto a la curaduría de bienes, pero además se tendrá como caso de fuerza mayor (artículo 64 C. C.) con respecto a las obligaciones que sólo puede cumplir personalmente el deudor, mientras se encuentre desaparecido.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende como desaparición forzada el desaparecimiento involuntario de una persona, privándola de todo contacto con su medio más próximo realizado por quienes desempeñan funciones públicas o por particulares que obren por su propia iniciativa o con apoyo o tolerancia de los anteriores, sin atribuirse la autoría.

#### TEXTO PROPUESTO DE ACUERDO CON LAS MODIFICACIONES DE LA PONENCIA

Artículo 1º Desaparición forzada de personas.

El que sustraiga, arrebaté, retenga u oculte a una persona con el propósito de colocarla en un estado de indefinición en cuanto a su existencia, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años y en multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

Artículo 2º Favorecimiento.

El que teniendo conocimiento de un delito de desaparición forzada y, sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 3º Omisión de aviso.

El que conociendo la realización de un delito de desaparición forzada no diere aviso oportuno a las autoridades, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 4º Causales de agravación.

La pena señalada en el artículo 1º se aumentará entre ocho (8) y veinte (20) años más, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se comete el delito por persona que sea empleado oficial o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual.

3. Si la privación de la libertad de la persona se prolonga durante más de quince (15) días.

4. Si se comete el delito en persona que sea o haya sido empleado oficial, periodista o candidato a cargo de elección popular y en razón de sus funciones.

5. Cuando se realiza la acción con fines terroristas.

6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional de la víctima.

7. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

8. Si se comete en persona que haya sido o sea dirigente comunitario, sindical, político o religioso.

9. Si el hecho se comete utilizando orden de captura o de detención, auténticas o falsas o simulando tenerlas.

Artículo 5º Características especiales.

El delito de desaparición forzada es delito de lesa humanidad que reviste las siguientes características:

1. Es permanente y se comete hasta tanto no aparezca la persona o su cadáver.

2. No se podrá considerar como delito político en ningún caso. Su conocimiento corresponderá, en todos los casos, a la justicia ordinaria. No podrán alegarse como eximentes de la responsabilidad las razones del servicio o la obediencia debida, ni por los particulares ni por los miembros de la fuerza pública.

3. No podrá ser objeto de los beneficios de amnistía o del indulto.

Artículo 6º Su redacción se haría después de oír al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Ministro de Justicia.

Artículo 7º Competencia y procedimiento.

Corresponde a los juzgados regionales, mediante la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Penal, el conocimiento de los hechos de que trata la presente ley.

Artículo 8º Intervención obligatoria del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo.

Para todos los efectos de esta ley, los procuradores delegados para las Fuerzas Militares, para la Policía Nacional, para los derechos Humanos, así como los procuradores regionales y los jefes de oficinas seccionales de la Procuraduría General de la Nación, así como el Defensor del Pueblo por sí mismo o por medio de sus agentes o delegados, deberán practicar las visitas pertinentes en las guarniciones militares y en los comandos, estaciones y subestaciones de la Policía Nacional, inmediatamente tengan conocimiento por cualquier medio, de posibles infracciones a la presente ley.

Artículo 9º Beneficios por colaboración.

Por razones de conveniencia evaluadas por el Fiscal General de la Nación, o por el funcionario que éste designe, las penas previstas para los hechos punibles consagrados en esta ley se rebajarán en la mitad, cuando el procesado o condenado colabore eficazmente en el esclarecimiento de los hechos, o en la captura de autores o partícipes o en el establecimiento de responsabilidad penal por los delitos consagrados en este Estatuto.

En casos excepcionales, y por razón de la eficacia de la colaboración, podrá reconocerse la condena de ejecución condicional, prescindirse de la imposición de penas o de la ejecución de aquella que se hubiere impuesto, por requerimiento del Fiscal General de la Nación o del Vicefiscal, previo concepto del Procurador General de la Nación.

Cuando la colaboración permita capturar y deducir responsabilidad penal para quienes conforman organizaciones delincuenciales, podrá ordenarse o solicitarse la preclusión o la cesación de procedimiento por parte del Fiscal General de la Nación.

Si la colaboración a que se refiere este artículo se realizare durante la etapa de instrucción, el Fiscal, al formular la acusación, acompañará dicha resolución del acta en que haya acordado con el procesado la disminución punitiva, para que el juez al dosificar la pena reconozca dicho beneficio. Si se realiza en la etapa de juzgamiento, el Fiscal suscribirá un acta que contenga el acuerdo a que se ha llegado con el procesado para la concesión de los beneficios a que se refiere este artículo, la cual aportará al proceso para que el Juez reconozca dichos beneficios en la sentencia. Si la colaboración proviene de persona sentenciada, realizado el acuerdo entre el procesado y el Fiscal que intervino en el proceso, el acta correspondiente se enviará

al Juez que esté ejecutando la sentencia para que disminuya la pena o exonere al sentenciado de su ejecución.

En el procedimiento establecido en este artículo intervendrá obligatoriamente el Ministerio Público.

Parágrafo. La disminución punitiva a que se refiere este artículo será solicitada por el procesado al Fiscal que esté conociendo de la instrucción o que esté actuando o haya actuado en la etapa de juzgamiento, quien se reunirá con el peticionario y si llegaren a cualquier acuerdo se sentará el acta respectiva.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de acto legislativo número 24 de 1992, "por el cual se erige a la ciudad de Buenaventura en Distrito Especial, Industrial, Marítimo y Portuario y se reforma el artículo 356 de la Constitución Política".

Honorable Senador  
DARIO LONDOÑO CARDONA  
Presidente Comisión Primera  
Senado de la República  
L. C.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cuando se revisan los antecedentes del artículo 356 de la nueva Constitución de 1991, y más concretamente del inciso quinto del mismo, no se advierten como muy claras las razones que se tuvieron para aprobarlo, tal y como quedó en el definitivo texto jurídico.

Ello ha originado el que, con iguales razones que las aducidas por los constituyentes, varios parlamentarios hayamos presentado iniciativas tendientes a crear distritos de índole constitucional, que es lo que regula el mencionado inciso de la Carta Fundamental.

En este orden de procedimientos, rindo informe sobre un proyecto de acto legislativo presentado por el honorable Senador Guillermo Panchano, proyecto mediante el cual se crea el Distrito Industrial, Marítimo y Portuario de Buenaventura.

Muchas son las razones que sustentan la iniciativa. De la exposición de motivos extracto y comentario, con la síntesis debida, algunas consideraciones que les darán a los honorables Senadores elementos de juicio para estudiar y tramitar dicho proyecto.

Se trata de la cuenca del Pacífico. De la que tanto se habla, de la cual se escribe un poco menos, de la cual se han hecho pocos estudios, en la que realmente se ha hecho poco, y de la cual, eso sí, porque el mundo mira hacia la misma con interés y respeto, se conoce ciertamente su importancia.

El primer punto, así en el futuro se desarrollen otros distritos, que tiene el país para comenzar a actuar dentro de ese marco, el del Pacífico, el océano del siglo XXI, es el puerto de Buenaventura. Al cual se le debe mucho, por lo que dicho puerto le ha entregado a Colombia. Tal vez las circunstancias de una baja demografía de esa costa, un relativo alejamiento, la no mucha influencia política y además una cierta resignación de sus moradores, ha creado ese desequilibrio entre la importancia de ese litoral, de Buenaventura en particular, y lo que los demás colombianos le hemos retribuido a esa región.

Entre paréntesis, yo diría que si es verdad que los congresistas no disponemos de facultades para señalarles a las regiones grandes partidas en el Presupuesto Nacional, en este caso concreto, en el de los distritos especiales del artículo 356 de la Constitución Nacional, si estamos en la posibilidad de entregarle, a través de actos legislativos, algo a las regiones que dentro del panorama colombiano disfrutaban de una condición sobresaliente. En este

caso, el de Buenaventura, que es nuestro puerto del Pacífico y nuestra puerta hacia el Pacífico.

Estas apreciaciones, solas y escuetamente expuestas, bastarían para justificar la aprobación del proyecto en comento. Pero hay muchas más. La región, y se puede advertir con más claridad en el anexo que se entrega con este informe, dispone de uno de los mayores potenciales hidroenergéticos, tema de actualidad esencial, cuando el país, después del racionamiento actual y de los posibles futuros racionamientos, tiene que escudriñar, y con mucho cuidado, todo su potencial energético, bajo la amenaza de que el siglo venidero nos tome por sorpresa en este, el talón de Aquiles de la economía colombiana.

Otro es el punto de vista ecológico. Asunto que deberá enfocarse desde otros ángulos, adicionales al tradicional, como lo hiciera en la pasada campaña electoral el entonces candidato y ahora Presidente Clinton.

No se trata, única y exclusivamente, de mirar por la defensa de la naturaleza, la protección de las especies, el mantenimiento de los aires y de las aguas, el mantenimiento de los ecosistemas. No. Se trata de eso y de mucho más.

El primer punto de vista adicional es que la ecología está generando unas nuevas tecnologías y unas nuevas industrias, con un gran potencial. No es exagerado afirmar que al lado de la informática y de las comunicaciones, el mundo del siglo XXI verá el crecimiento de la industria ecológica, aquella encargada, nada más y nada menos, que de velar por nuestra supervivencia y por la supervivencia del planeta.

Antes se creía que era una afirmación esotérica aquella que sostenía que todo en el universo está interrelacionado. Hoy los científicos saben que no se le puede afectar un sitio a esta tierra sin que los demás sitios, tarde o temprano, caigamos o no la cuenta, resulten también afectados.

Y hay más. La biotecnología será uno de los aspectos más importantes para la vida de la humanidad en el futuro muy próximo. Y no sólo en cuanto a producción, sino en cuanto a sistemas económicos, prevención y tratamiento de enfermedades, optimización de rendimientos.

En la diversificación de las fuentes alimenticias, diversificación a la cual tendrá que llegar, ojalá lo más rápidamente posible el país, nuestro litoral Pacífico tiene una destacada misión. Actualmente se obtienen de dicho litoral 17.000 toneladas de pesca, siendo las posibilidades mucho mayores, pues según los estimativos, con los elementos adecuados, dicha cantidad se podría multiplicar por quince.

Y el ponente, para no hacerse prolijo en su informe, omite detallar la riqueza maderera de la región, las posibilidades mineras y hace sólo hincapié en los recursos hídricos. Y ello mirando hacia el futuro. Porque muchas y muy serias instituciones de carácter internacional han comenzado a llamarle la atención al mundo sobre un elemento, humilde y abundante, tan necesario como menospreciado, tan vital como dilapidado, como lo es el agua.

Según esos organismos, al mundo del próximo futuro le faltará el agua. Aunque la escena es apocalíptica, prevén algunos que volveremos a los días de los israelitas sobre el desierto, cuando el valor de una jarra de agua era inmenso. Aseguran que vamos para una situación en la cual el agua se venderá por vasos.

Sin entrar a estudiar si ello es valedero o no, lo que sí es claro es que el agua va siendo, a cada momento que pasa, un recurso menos abundante. El adecuado tratamiento, la conexión del país con las regiones de aguas abundantes, una política seria al respecto, son obligaciones del Gobierno de hoy y de los de mañana, y también de los legisladores y de la opinión avisada de nuestro país.

## Modificaciones.

El ponente sugiere aprobar el artículo 19 tal y como lo trae la iniciativa original.

En cuanto al artículo 2º, los incisos vienen citados de manera equivocada. Además, como lo más probable es que se estudien y aprueben otros proyectos de semejante contenido al que se estudia, para una mejor compilación, el ponente propone el siguiente texto como artículo 2º, así:

Adiciónase el artículo 356 de la Constitución Nacional con el siguiente parágrafo:

El Distrito Especial, Industrial, Marítimo y Portuario de Buenaventura, se regulará por lo dispuesto en este artículo y tendrá las mismas prerrogativas y condiciones que en él se señalan para los demás distritos de esta naturaleza.

Como propuesta elemental se sugiere un artículo nuevo, el 3º, cuyo tenor sería el siguiente:

Artículo 3º El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Para concluir, manifestando antes mi agradecimiento al señor Presidente de la Comisión, por el señalado honor que me ha hecho al designarme como ponente de la iniciativa en estudio, me permito proponer:

Désele primer debate al Proyecto de acto legislativo número 24 de 1992, "por medio del cual se erige la ciudad de Buenaventura en Distrito Especial, Industrial, Marítimo y Portuario y se adiciona el artículo 356 de la Constitución Nacional".

Luis Guillermo Giraldo Hurtado  
Senador ponente.

Anexo: Lo anunciado.

## CAPITULO I

### Mercado.

#### 1.1. Ubicación geográfica de Buenaventura.

La ciudad de Buenaventura se halla localizada al Occidente de Colombia, sobre la costa del mar Pacífico en la región natural del mismo nombre, formando parte del Departamento del Valle del Cauca. A una latitud de 3° 55' 57" Norte y una longitud de 77° 4' 40" Oeste con una extensión aproximadamente de 5.953 kilómetros cuadrados.

#### 1.2. Características geográficas.

Buenaventura tiene una humedad relativa del aire del 86% aproximadamente con una precipitación anual que oscila entre 5.000 y 7.000 mm anuales. Temperatura es de 22 a 29° C, con vientos marinos y montañosos. Los suelos del municipio pertenecen a las llamadas tierras de tipo misceláneo (pobre para la agricultura) y pantanosas con grandes zonas anegadizas que van siendo rescatadas con rrelenos sanitarios de la basura por la comunidad.

#### 1.3. Aspecto físico de la ciudad de Buenaventura.

El desarrollo y progreso del sistema vial y urbano de un país y de cada ciudad en particular está condicionado históricamente por el progreso del desarrollo de la economía nacional. Las ciudades se destacan o desarrollan de acuerdo a la mayor o menor capacidades para responder a las necesidades del desarrollo de la economía nacional e internacional, y Buenaventura a pesar que tiene una función primordial dentro de la economía nacional como puerto (el primero en Colombia) no ha respondido al desarrollo físico, económico, social ni cultural.

Físicamente. Desde el punto topográfico, Buenaventura está constituido por una serraña de forma caprichosa que oscila entre los

tres metros (3 mts) hasta los 50 metros sobre el nivel del mar, en forma de columpio y está dividida en dos (2) zonas, la isla con 3 kilómetros de longitud y el continente por donde corre en su parte media las vías de entrada (férrea y carretable) al muelle que son determinadas por la función del puerto.

Estas vías fueron construidas paralelamente a lo largo de la isla y el continente. Debido a que los muelles están localizados al extremo occidental de la isla.

La zona portuaria situada al extremo occidental de la isla; concentró el desarrollo y densificación urbano de la isla. Por ser ésta actividad la que constituye la mayor fuente de empleo, y produjo al mismo tiempo una baja ocupación en la parte continental ya que la ubicación de las viviendas en la proximidad del puerto se constituye en una imperiosa necesidad de los habitantes.

El desarrollo físico de la isla Buenaventura está controlado por los límites naturales de ésta y por la ubicación de la línea férrea y la autopista que las atraviesan a lo largo y dividiéndola por el centro en dos subzonas definidas, una al sur que es comercial y residencial fundamentalmente con fuerza densidad un alto índice de ocupación del suelo, y una caótica organización.

La otra sub-zona reservada para las instalaciones portuarias, petroleras (Ecopetrol, Esso, Colmieles...) y la zona franca.

En lo que se refiere al desarrollo del área continental afirmo que topográficamente y el trazado de la línea férrea determinaron la posición de la clásica ciudad longitudinal o lineal, después afirmado con la construcción de la autopista Simón Bolívar.

La ciudad de Buenaventura se desarrolla en el sentido de las carreteras, a ambos lados de la vía, en una extensión de 12 kilómetros de longitud, desde el puente del Piñal que une la isla con el continente hasta el interior del mismo y en forma de pequeños núcleos de viviendas o barrios separados entre sí por la topografía y adherido perpendicularmente a la autopista.

**1.4. Situación vial y de tráfico.**

Como se ha visto el desarrollo urbano de Buenaventura se hizo y se sigue haciendo a uno y otro lado de la única vía de acceso a la ciudad y por este motivo la avenida es el eje, la arteria vial para movilizar sobre ella toda la carga de importación y exportación nacional, además de servir para el tránsito peatonal y vehicular de la comunidad.

En cuanto a las vías internas de los barrios en la zona continental, puede decirse que las mayorías están sin pavimentar. Presentan diferentes medidas (anchuras) y desagües naturales, no tienen andenes. Son vías aisladas de un barrio a otro o de una calle a otra. Presenta muchas calles ciegas con un sistema único de interconexión o anillos viales a través de la avenida Simón Bolívar. Es decir, que vialmente Buenaventura es un caos, es deficiente en su sistema vial causando altos costos de operación de los vehículos y mayor tiempo de recorrido repercutiendo en el servicio prestado al usuario.

La semaforización existe en la isla, hasta el barrio el Jorge, con 7 puntos semaforizados, el resto de la ciudad y del continente no existe este servicio.

**1.5. Estudio socioeconómico.**

Aproximadamente Buenaventura cuenta para el año 1992 con 250.000 habitantes, compuesta étnicamente en un 80% por personas de raza negra. Un 15% por mulatos y un 5% de personas blancas llegadas del interior del país.

En lo que respecta a la ciudad, esta se desarrolla dentro de un campo o cuadro de miseria por falta de una infraestructura poblacional y urbanística.

- Al no tener:
  - a) Equipamientos culturales: biblioteca, aula de cultura, teatro, centros sociales, aula para la tercera edad.
  - b) Falta de equipamiento sanitario y asistencial. Cuenta únicamente con un solo hospital de 150 camas.
  - c) Equipamiento deportivo: Canchas, poli-deportivos, terreno para educación física.
  - d) Vías y comunicaciones: Hacen falta para desembotellar algunos barrios, estacionamiento de vehículos para no obstaculizar las vías, semáforos y señalización para evitar accidentes, andenes para la circulación peatonal.

Como también hace falta una infraestructura del transporte urbano y de carga, hay déficit de viviendas, servicios públicos, déficit de cupo escolar, bajo bienestar social y laboral.

Económicamente, Buenaventura está dividida en dos (2) zonas, la isla y el continente.

**La isla.**

Zona donde está concentrado el comercio, los centros de salud, las oficinas gubernamentales y las instalaciones portuarias, la zona franca y la zona de almacenamiento de combustibles y sustancia química. Aquí se gesta el 80% de la actividad económica.

**Zona continental.**

Unida a la isla por el puente del piñal donde se concentran los muelles madereros y pesqueros en 80% y la mayoría de los colegios de Buenaventura. Económicamente se gesta el 20% de las actividades y vive el 70% de la población.

**1.5.1. Crecimiento poblacional.**

Demográficamente Buenaventura es una ciudad cosmopolita por las siguientes razones:
 

- Por ser centro de atracción de los demás municipios y veredas de la costa del Pacífico al ser el único polo de desarrollo de la región.
- Por ser centro de atracción de la gente de escasos recursos del interior del departamento y del país. Al creerse que Buenaventura es una "veta de plata", por el dorado de la empresa Puertos de Colombia, los San Andresitos, Bahía Málaga y la llamada cuenca del Pacífico.
- Por ser la única salida económica y de comunicación de las partes costeras de los Departamentos del Chocó, Cauca, Valle y Nariño.

CUADRO NUMERO 1

Cuadro poblacional.

	Cabecera municipal	Resto Municipio.	Total
103			
Sin ajuste	210.000	24.565	234.565
Con ajuste	220.000	30.000	250.000

Fuentes: Corporación Autónoma del Valle del Cauca, CVC, y Servicio Erradicación de la Malaria, SEM.

Buenaventura hoy cuenta aproximadamente con 250.000 habitantes en todo el Municipio.

**1.5.2. Síntesis de la situación socioeconómica.**

En Buenaventura se gestan tres actividades de primer orden como son: La portuaria, la maderera y pesquera en un segundo orden los comercios y talleres de mantenimiento.

**1.5.2.1. Actividades de primer orden.**

Como principal actividad tenemos:
 

- Actividad portuaria.** Es la principal actividad en Buenaventura, depende fundamental-

mente de prestar los servicios portuarios. De cargue y descargue de mercancías, es decir, que van de transición hacia el exterior o interior del país, creando como complemento la actividad aduanera y una mano de obra directa o indirecta de 13.220 hombres. Fuente: Cámara del Comercio, cooperativas portuaria, Empresas Puertos de Colombia.

**Actividad portuaria.**

Trabajadores fijos . . . . .	2.880
Trabajadores adicionales . . . . .	8.000
Empleados aduana . . . . .	540
Casas aduaneras (Aprx.) . . . . .	800
Otros . . . . .	1.000
<b>Total trabajadores . . . . .</b>	<b>13.220</b>

**1.5.2.2. Actividad pesquera.**

Es la segunda de mayor empleo, tiene el problema que no es industrializada.

Trabajadores fijos . . . . .	1.200
Pescadores artesanales . . . . .	600
Indirecto . . . . .	600
<b>Total trabajadores . . . . .</b>	<b>2.400</b>

**1.5.2.3. Actividad maderera.**

La actividad maderera de Buenaventura se caracteriza por ser de tala de bosques, es decir que no se procesa o trabaja la madera a pesar que es por donde pasa el 80% de la madera de la costa del Pacífico. Esta actividad generará unos 200 empleos directos.

Empleo directo . . . . .	300
Indirecto . . . . .	800
<b>Total . . . . .</b>	<b>1.100</b>

**1.5.2.4. Otras actividades.**

En este orden entran la agricultura, comerciantes, transportadores, pequeñas empresas de talleres de reparación, etc.

Agricultura . . . . .	100
Comerciantes . . . . .	2.000
Talleres . . . . .	1.000
Transporte . . . . .	900
Trabajadores municipales . . . . .	600
Nacionales y departamentales . . . . .	200
Educación . . . . .	800
<b>Total . . . . .</b>	<b>5.600</b>

Como vemos en el cuadro, tenemos que a pesar de la apertura económica del país, de la pérdida de empleo en la Empresa Puertos de Colombia ... el cierre de muchas ... aduaneras, la actividad portuaria sigue siendo la principal actividad laboral del puerto con el 59.2% y después la pesquera como nos lo muestra el cuadro número 2.

CUADRO NUMERO 2

Principales actividades económicas

Actividad empresa	Nos.	%
Portuaria . . . . .	17.200	29.33
Pesquera . . . . .	2.400	5.33
Maderera . . . . .	1.100	2.44
Otras . . . . .	28.300	62.88
<b>Total . . . . .</b>	<b>45.000</b>	<b>100.00</b>

**Vivienda.**

Sus construcciones son de madera en un 60% y el 40% de estas están sobre zona lacustre careciendo de servicios de alcantarillado y acueducto en un 60%.

**Salud.**

Los servicios hospitalarios y de salubridad son deficientes, las medianas y altas cirugías se efectúan en Cali, conclusión deficientes.

**Educación.**

En cuanto a la educación, la comunidad de Buenaventura representa una tasa del 30% de analfabetismo en la zona urbana y del 45% en la zona rural, convirtiéndose en una de las regiones del país y del mundo con un alto porcentaje de analfabetismo.

Buenaventura tiene aproximadamente una población de 105.000 jóvenes en edad escolar y solamente hay cupo para 42.300 de estos jóvenes (40.2%), el resto permanecen sin estudiar, y en muchos casos vemos niños que ni siquiera alcanzan a pisar un aula de clases, debido a la insuficiencia que se presenta para satisfacer las necesidades de dicha población escolar (primaria y secundaria).

**Análisis educativo.**

Buenaventura presenta el siguiente cuadro estadístico que nos muestra sus problemas de insuficiencia educativa.

CUADRO NUMERO 3

**Cuadro educativo en Buenaventura.**

Niveles	Estudiantes
Primaria . . . . .	25.000
Secundaria . . . . .	15.000
Universidad . . . . .	300
No formal . . . . .	2.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>42.300</b>

Observamos en el cuadro anterior que la población escolar es de 65.000 jóvenes en dicha edad, contra 42.300 cupos presentándose un déficit de 62.700 jóvenes sin colegio y escuela.

**1.5.4. Ingresos de los usuarios.**

Para 1992 el sueldo promedio en Buenaventura es de \$ 70.000, teniendo en cuenta que hay empresas como Puertos de Colombia con promedio mensual sobre los \$ 300.000 que ayuda a la inflación en la ciudad. Las empresas pesqueras tienen promedio mensual de \$ 150.000, a estos hay que sumarles la entrada general de los comerciantes de San Andresito y demás personas que viven de la economía informal con un promedio de \$ 120.000 mensuales.

También está el sector de los trabajadores ambulantes que no llegan al mínimo a veces. Entonces concluyo que no hay estudio en Buenaventura sobre ingresos, y al ir, muchas empresas se niegan a dar información.

**1.6. Cuantificación del transporte colectivo urbano.**

Al cuantificar el transporte en Buenaventura consigno un inventario del parque automotor existente en 1992. Principalmente del transporte de servicio público de la ciudad, en especial del transporte masivo, para determinar su estado jurídico y operacional, lo mismo para calificar su servicio a la comunidad.

Cuantificando al transporte en Buenaventura nos arroja el siguiente parque automotor:

CUADRO NUMERO 4

**Cuadro del parque automotor de Buenaventura.**

Vehículos particulares . . . . .	850
Públicos . . . . .	1.333
Oficiales . . . . .	70
<b>Total vehículos . . . . .</b>	<b>2.253</b>

Fuente: Planeación Municipal - Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura, diciembre 2 de 1992.

**Buenaventura la puerta de Colombia ante la cuenca del Pacífico.**

Buenaventura es la puerta de la apertura comercial de Colombia, por ser el único puerto del Estado sobre la cuenca del Pacífico, zona donde se está dando el auge del mayor bloque comercial, financiero y tecnológico; como Europa, Norteamérica y Asia Oriental sobre el cual gira el resto del mundo, y Buenaventura con un eficiente puerto se halla enmarcada por dos zonas económicas como son Norteamérica y Asia Oriental, es decir de Estados Unidos y Japón con sus áreas aledañas, que son las bases del flujo de bienes de capitales y de consumo, que colocan al eje del pacífico en un lugar de preponderancia mundial, es decir, el pacífico es el nuevo epicentro económico y político del planeta; donde no sólo convergen en él los dos mayores gigantes industriales, Estados Unidos y Japón, sino las nuevas y pujantes economías de los cuatro tigres, Corea del Sur, Taiwan, Honk Kong y Singapur, sin tener en cuenta a las potencias de la economía planificada como son China y Rusia.

Para Colombia, sus funcionarios e inversionistas es de su conocimiento la tendencia del nuevo sistema comercial internacional en el siglo XXI, y su responsabilidad de tener sobre el océano Pacífico una ciudad-puerto que responda a esas necesidades así como en épocas anteriores cuando el tripede económico estaba sobre el Atlántico; Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se desarrollaron, así es necesario que Buenaventura tenga condiciones especiales para responder a ese reto, como puerta de entrada a la cuenca del Pacífico y ahora que somos después de Canadá, Estados Unidos, México, Perú y Chile, el sexto país de América que ingresa al Consejo Económico de la Cuenca del Pacífico, avanzando hacia la conquista de un alto y potencial mercado con el 50% de la población mundial, el 60% del producto de bienes y servicios y el 60% del comercio mundial, los centros tecnológicos y financieros más importantes.

Ante este reto, Colombia y Buenaventura, como ciudad y luego como puerto debe afrontar, obteniendo condiciones especiales para llegar a un desarrollo económico y social que la convierta en la puerta de Colombia ante el tripede económico de la cuenca del Pacífico; no podemos desaprovechar esta gran oportunidad de integrarnos y beneficiarnos de las proyecciones y perspectivas que nos ofrece nuestra situación geográfica en América y el mundo.

**Infraestructura portuaria.**

1. Terminal marítimo internacional, compuesto por doce (12) bodegas y capacidad de 14 barcos. Los silos de productos al granel del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

2. Zona franca industrial y comercial de Buenaventura, con cuatro (4) bodegas y un área de 10.800 metros.

3. Zona de tanque para los derivados del petróleo y productos químicos.

4. Muelles pesqueros. Treinta y dos (32) muelles pesqueros, todos particulares.

5. Muelles de cabotajes. Un (1) muelle oficial manejado por la Corporación Autónoma del Valle, CVC. Quince (15) muelles de cabotaje particulares.

6. Muelles madereros. Ocho (8) muelles madereros particulares.

7. Muelles turísticos. Dos (2) muelles oficiales, pertenecientes a la Corporación de Turismo. Seis (6) muelles pertenecientes a clubes.

**Desarrollo pesquero en Buenaventura.**

Buenaventura es el principal puerto pesquero sobre el Pacífico, con una infraestructura industrial pesquera aceptable en nuestro medio; compuesta por diez (10) empresas medianas, con ciento sesenta (160) barcos camaroneros, atuneros y de pesca blanca, cuarenta (40) pequeñas microempresas pesqueras, para treinta y dos (32) muelles pesqueros, convirtiendo la segunda actividad en la ciudad.

Existe en la ciudad una enlatadora de atún y diez (10) procesadoras de pescados.

Fuente de trabajo, el sector pesquero brinda 2.000 empleos directos y 6.000 indirectos, con una cobertura que se amplía al interior del país.

**Informe aduanero año 1992.**

La Aduana de Buenaventura tiene un recaudo promedio mensual de \$ 9.289.789.469 millones de pesos, que la convierte en una de las primeras direcciones de mayor recaudo en el país. Es así como se recaudó en:

Enero . . . . .	\$ 8.414.692.579
Febrero . . . . .	7.467.011.799
Marzo . . . . .	7.255.997.378
Abril . . . . .	7.378.302.328
Mayo . . . . .	9.273.292.085
Junio . . . . .	8.935.014.687
Julio . . . . .	12.542.745.712
Agosto . . . . .	13.045.252.555
<b>Total recaudo 8 meses . . . \$</b>	<b>74.302.315.759</b>

**CONTENIDO**

Gaceta número 44 - martes 23 de marzo de 1993.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 37 de 1993, por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia . . . . .	1
Proyecto de ley número 270 de 1993, por la cual se modifica la Ley 25 de 1959 . . . . .	2
Proyecto de ley número 275 de 1993, por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Carboyacá . . . . .	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 152 de 1992 . . . . .	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 24 de 1992, por el cual se erige a la ciudad de Buenaventura en distrito Especial, Industrial, Marítimo y Portuario y se reforma el artículo 356 de la Constitución Política . . . . .	13